TITULO DE TESIS: **JUICIO POR JURADOS EN LOS CASOS DE EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA.**

AUTOR: **GARRO ARIEL ANDRES.**

TITULO DE GRADO A OBTENER: **ABOGADO.**

CARRERA: **ABOGACIA.**

TUTOR: **GIORDANO ALBERTO.**

SEDE: **BERAZATEGUI.**

FECHA:

E-MAIL: arielgarro76@hotmail.com

CELULAR: **113327-3433**

Agradecimientos

A mi mujer, Inés, por apoyarme en todo momento, por las palabras de aliento que me sostuvieron cuando todo parecía imposible. Gracias por entender y acompañarme en este hermoso camino.

A Isabella, mi hija, por todas esas horas que no te dedique para cursar y estudiar, por comprender, a pesar de tu edad, que papa no podía jugar con vos, pero siempre con una sonrisa.

A mi familia, por enseñarme la cultura del esfuerzo y el trabajo. A Gloria, mi madre, que siempre me incentivo a estudiar. A Carlos, mi padre, mi ejemplo a seguir; por criarme fuerte y disciplinado, cualidades indispensables para lograr objetivos.

A Matías y Carlos, mis hermanos, por estar siempre dispuestos a extender una mano y allanar el camino.

A todos mis excompañeros de cursada, por el apoyo; las muestras de solidaridad y compañerismo. Una vez un gran maestro me dijo: “ si quieres ir rápido, anda solo; pero si quieres ir lejos, anda acompañado”. Sin ellos no hubiera llegado lejos.

A Teresa y José, mis suegros; a María Rosa, mi cuñada, gracias por quererme tanto y aceptarme como uno más de la familia.

A mi tutor Alberto, por los consejos y sabiduría brindada.

A Pablo Corvalán, docente excepcional, por estar siempre, por su dedicación y pasión por la enseñanza.

Muchas gracias.

Solicitud de reserva de tema de tesis.

De: ariel andres garro
Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 9:54
Para: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar
Asunto: Reserva de tema de tesis.

Estimada Marilina, soy Ariel Garro, DNI 25558066, alumno de 5° año de la carrera de Abogacía, sede Lomas de Zamora. El motivo de la presente es pedir la reserva del tema de tesis; después de consultarlo con mi tutor: Giordano Alberto, y con su aprobación, envió el siguiente proyecto de tesis:

Proyecto de tesis:

Titulo académico: Juicio por jurados en los casos de exceso de legítima defensa.

Titulo comercial: Juicio por jurados y exceso de legitima defensa: un derecho que asiste al acusado o una maniobra tendiente a la absolución.

Área temática: Derecho penal – Derecho procesal penal.

Problema planeado: La institución: juicio por jurados, puede ser utilizada por los acusados del delito de exceso de legitima, para obtener la absolución.

Hipótesis: Los acusados del delito de exceso de legítima defensa en Argentina, tienen más posibilidades de ser absueltos, si son juzgados en un juicio por jurados.

Aguardo pronta respuesta. Muchas gracias.
Enviado desde Correo para Windows

Aceptacion de reserva de tema de tesis.

De: Miceli, Marilina
Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 10:17
Para: ariel andres garro
Asunto: RE: Reserva de tema de tesis.

Tema Registrado. Atte

De: ariel andres garro <arielgarro76@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de abril de 2022 9:55 a. m.
Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Asunto: Reserva de tema de tesis.

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Estimada Marilina, soy Ariel Garro, DNI 25558066, alumno de 5° año de la carrera de Abogacía, sede Lomas de Zamora. El motivo de la presente es pedir la reserva del tema de tesis; después de consultarlo con mi tutor: Giordano Alberto, y con su aprobación, envió el siguiente proyecto de tesis:

Proyecto de tesis:

Titulo académico: Juicio por jurados en los casos de exceso de legítima defensa.

Titulo comercial: Juicio por jurados y exceso de legitima defensa: un derecho que asiste al acusado o una maniobra tendiente a la absolución.

Área temática: Derecho penal – Derecho procesal penal.

Problema planeado: La institución: juicio por jurados, puede ser utilizada por los acusados del delito de exceso de legitima, para obtener la absolución.

Hipótesis: Los acusados del delito de exceso de legítima defensa en Argentina, tienen más posibilidades de ser absueltos, si son juzgados en un juicio por jurados.

Aguardo pronta respuesta. Muchas gracias.
Enviado desde Correo para Windows

Carta al tutor

Carta al tutor

Berazategui, Enero 2023

Profesor: Dr. Alberto Giordano

Asunto: Trabajo final

Título: Juicio por jurados en los casos de exceso de legítima defensa

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de solicitarle su tutoría para la realización de mi trabajo final, con el objetivo de obtener el título de abogado.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Ariel Garro

DNI 25558066

Aceptacion de designación de tutor

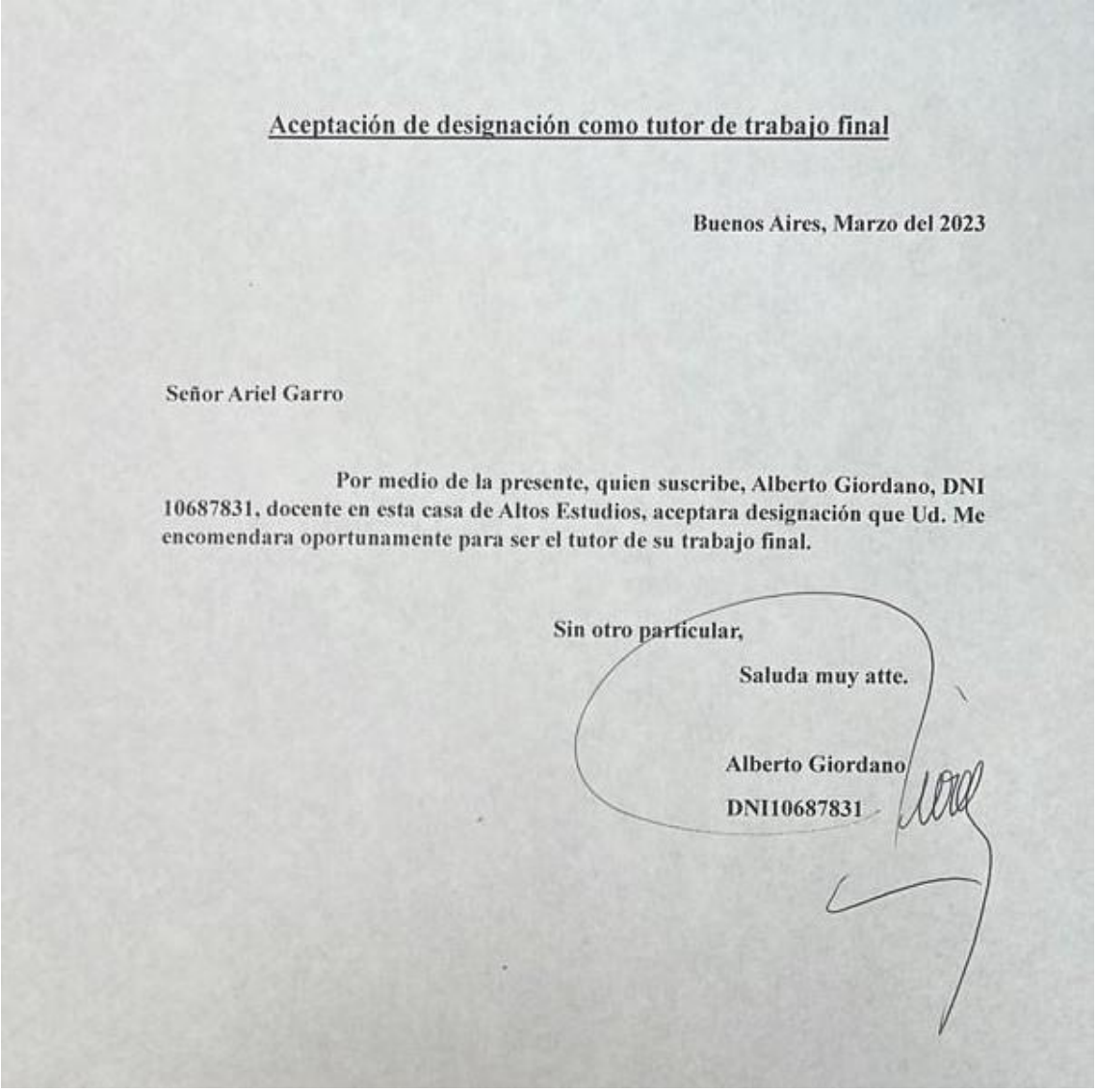

Aceptación de designación como tutor de trabajo final

Buenos Aires, Marzo del 2023

Señor Ariel Garro

Por medio de la presente, quien suscribe, Alberto Giordano, DNI 10687831, docente en esta casa de Altos Estudios, aceptara designación que Ud. Me encomendara oportunamente para ser el tutor de su trabajo final.

Sin otro particular,

Saluda muy atte.

Alberto Giordano

DNI10687831

Índice sumario.

Resumen…….09

Capítulo I Diseño metodológico……...……...10

1.1 Título académico…….10

1.2 Titulo comercial……..10

1.3 Área temática……..10

1.4 Marco teórico.....…….....11

1.5 Encuadre metodológico……..13

1.6 Objetivos generales…….14

1.7 Objetivos específicos……...14

1.8 Planteo del problema……..14

1.9 Hipótesis……...15

Capítulo II Historia y evolución del juicio por jurados……..……...16

2.1 Grecia……16

2.2 Roma…….17

2.3 Inglaterra……..18

2.4 Estados unidos de América…….21

2.5 Argentina……..23

2.6 Conclusiones…….25

Capitulo III El juicio por jurados……..27

3.1 Concepto……27

3.2 Tipos……..28

3.3 Juicio por jurados en la constitución nacional……..……30

3.4 Funcionamiento……..33

3.5 Ley 14.543……38

3.6 Conclusiones……43

Capitulo IV Exceso de legítima defensa……..44

4.1 Concepto……..44

4.2 Conclusiones……47

Capitulo V Juicio por jurados en Latinoamérica……..48

5.1 Bolivia……..48

5.2 Paraguay……..51

5.3 Brasil……53

5.4 Conclusiones……56

Capítulo VI Casos emblemáticos de: homicidio en exceso de legitima defensa, ocurridos en la provincia de Buenos Aires……57

6.1 El ingeniero……..57

6.2 Pueblo chico, infierno grande……61

6.3 Mi hijo el doctor…..……..63

6.4 Conclusiones……65

Capitulo VII Datos y estadísticas de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires……….….67

7.1 Suprema corte de justicia……..67

7.2 Unidad de juicio por jurados Lomas de Zamora……72

7.3 Departamento judicial La Plata……73

7.4 Conclusiones……74

Capitulo VIII Vinculación y conclusión final……76

Bibliografía……82

Resumen.

El trabajo de investigación que vamos a desarrollar tiene como objetivo principal, demostrar que la institución juicio por jurados puede ser utilizada como una maniobra tendiente a la búsqueda de la absolución.

En el capítulo inicial se encuentra el diseño metodológico de este trabajo, el cual será clave para dar respuesta del problema planteado y el cumplimiento de los objetivos.

En el capítulo II realizaremos una reseña histórica del nacimiento y evolución del instituto juicio por jurados. En este apartado efectuaremos un detallado análisis de la implementación; evolución y desarrollo de dicho instituto en nuestro sistema legal.

En el capítulo III desarrollaremos un exhaustivo análisis de la normativa existente del instituto, que es materia de análisis en este trabajo. Sera examina su inclusión en la constitución nacional, del mismo modo, las leyes especiales que lo regulan.

En el cuarto capitulo analizaremos exhaustivamente a la legitima defensa y al exceso de legítima defensa, dicho estudio estará destinado a una mayor comprensión de la vinculación existente entre este delito y el instituto juicio por jurados que trataremos de demostrar a lo largo de este trabajo.

El apartado siguiente tendrá como objeto: describir la historia y evolución del juicio por jurados en países de la región (Latinoamérica); del mismo modo será tratado su funcionamiento y aplicación en la actualidad.

Los casos más emblemáticos de homicidio en exceso de legítima defensa en la provincia de Buenos Aires, serán desarrollados en el capítulo 6 de esta investigación. Dichos casos serán un pequeño muestreo de la decisión de los jurados en casos de gran resonancia.

En el capítulo VII de nuestro trabajo investigativo; mediante el análisis y cotejo de datos obtenidos de organismos estatales, demostraremos que las posibilidades de los acusados de ser absueltos se incrementan si son juzgados en un juicio por jurados.

En el último capítulo se plasmarán las conclusiones de este trabajo.

PALABRAS CLAVE

Derecho - Juicio por jurados – Exceso de legítima defensa – Absolución

Capítulo I

Diseño metodológico.

1.1Titulo académico.

Juicio por jurados en los casos de exceso de legítima defensa.

1.2 Titulo comercial.

Juicio por jurados y exceso de legítima defensa: un derecho que asiste al acusado o una estrategia tendiente a la absolución.

1.3 Área temática.

Derecho penal – derecho procesal penal.

El área temática de nuestra investigación es la del derecho penal y procesal penal; por lo tanto, para la realización de la misma, abordaremos las obras de los doctrinarios más reconocidos de dichas áreas con el propósito de analizar las diferentes corrientes doctrinarias existentes sobre la temática de nuestro trabajo.

1.4 Marco teórico.

El presente trabajo de investigación tiene como eje central, realizar una vinculación entre el instituto juicio por jurados vigente en la provincia de Buenos Aires y los delitos tipificados como exceso de legítima defensa. El punto de encuentro que demuestra dicha vinculación, se observa en la posibilidad que tiene el acusado, de este tipo de delitos, de acceder a un juicio por jurados para obtener la absolución pretendida.

Para para poder comprender, de forma correcta la relación antes mencionada, es indispensable realizar un análisis profundo del juicio por jurados: sus orígenes, concepto, tipos, normativa etc. Para ello abordaremos a los doctrinarios y autores más relevantes de la materia.

Horacio Rosatti define al juicio por jurados como: "el proceso judicial por el cual un tribunal integrado total o parcialmente por vecinos del pueblo, que no son jueces, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado, habilitando la aplicación de la ley penal a los órganos estatales competentes"[1]

La definición esgrimida por Rosatti goza de una palpable actualidad, y sin embargo no colisiona con las de otros autores de siglos pasados, como por ejemplo, el pensamiento de Alexis Tocqueville que reflejaremos más adelante en este trabajo de investigación.

La instauración del juicio por jurados en nuestro sistema judicial, es un mandato constitucional incumplido por más de un siglo, dicho instituto se encuentra expresado en 3 artículos de nuestra carta magna.

El gran maestro del derecho, Maier sostiene que: "nuestra Constitución Nacional determina, como modelo de enjuiciamiento, el juicio por jurados al establecer como principios: la independencia de la administración de justicia del resto de los poderes del Estado, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, la garantía del juez natural, y la triple mención al juicio por jurados; lo que implica reconocer que,

[1] Rosatti, H.(2017). *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, 2° ed. Rubinzal-Culzaoni, 2017.

el eje central del enjuiciamiento penal debe ser un debate público, oral, continuo y contradictorio, en el que se reconozcan los derechos del imputado."

El instituto juicio por jurados goza de una aceptación mayoritaria por parte de los más avezados doctrinarios de la materia. El jurista argentino, Alberto Binder expreso : "Soy un defensor del juicio por jurados porque es uno de los mecanismos de participación ciudadana más real, en el que el ciudadano es convocado para uno de los actos de gobierno más importantes, y por lo tanto es una cuña de participación ciudadana como ninguna otra"

Andres Harfuch opina que: "No hay dudas de que el jurado es un éxito, y lo es por muchas razones. Porque asegura una calidad del juicio infinitamente mayor, con más transparencia, celeridad, publicidad, y respeto por las garantías constitucionales y los derechos humanos. Porque fortalece las instituciones democráticas en muchos sentidos, favoreciendo la desconcentración del poder de decisión, acortando la distancia histórica entre los tribunales y los ciudadanos, y por lo que significa en términos de representación. Y, porque rompe con los más de 200 años de inobservancia del modelo de justicia elegido por nuestros constituyentes. Un modelo que fue reemplazado por una tradición inquisitiva que durante décadas ha sido implementada prácticamente "de facto", y que sólo nos ha conducido a una crisis institucional tan profunda como insalvable."[2]

El aporte de los doctrinarios más reconocidos en la materia, nos permitirá comprender en profundidad todas las aristas del instituto juicio por jurados.

[2] Harfuch, A. *El juicio por jurados en Argentina ¿a qué se debe su éxito?.* Agenda estado de derecho.2021. https://agendaestadodederecho.com/el-juicio-por-jurados-en-la-argentina/.

1.5 Encuadre metodológico.

La tesis de nuestro proyecto es de tipo descriptiva, modelo que busca explicar y describir lo que se investiga. Se caracteriza por: ser un método de investigación observacional y el uso, preferentemente, de metodologías cuantitativas. Este tipo tiene como objetivo la recopilación de información de manera abundante, por tal motivo, son convenientes los métodos cuantificables.

Para la realización de nuestro trabajo investigativo, utilizaremos el método explicativo, el cual explora la relación causal, es decir, no solo busca describir o acercarse al problema objeto de investigación, sino que prueba encontrar las causas del mismo. Es un proceso que se orienta no solo describir un fenómeno o hecho especifico, sino que también busca establecer las posibles causas que generan el mismo.

Este tipo de investigación se base en establecer o responder a las preguntas ¿Por qué? ¿Para qué?, con la finalidad de ampliar el conocimiento otorgado por la investigación descriptiva y la exploratoria.

La técnica de recolección de datos que emplearemos en esta investigación será cualitativa y cuantitativa. Para la parte cuantitativa acudiremos a organismos estatales, con el propósito de consultar las bases de datos de los mismos, y en base a eso analizar y comparar diversas sentencias judiciales. Para la parte cualitativa recurriremos a la obtención de datos, que luego volcaremos a la investigación, se efectuara luego de una exhaustiva observación de las obras más importantes de los autores con mayor reconocimiento en las áreas del derecho penal y procesal penal.

El derecho judicial será fundamental en la realización de esta obra, aportara datos concretos y precisos que nos ayudaran a fundamentar nuestra hipótesis.

1.6 Objetivos.

Demostrar que los acusados del delito tipificado como exceso de legítima defensa, específicamente en los casos de homicidio, en la provincia de Buenos Aires, Argentina, pueden utilizar al instituto juicio por jurados como una estrategia defensiva para obtener la absolución.

1.7 Objetivos específicos.

Realizar una comparación entre la institución juicio por jurados de nuestro país y el mismo sistema utilizado en los países de la región (Latinoamérica).

Analizar los casos más emblemáticos de exceso de legítima defensa de la provincia de Buenos Aires.

1.8 Planteo del problema.

La institución: juicio por jurados, puede ser utilizada por los acusados del delito de homicidio en exceso de legítima defensa, para obtener la absolución.

El problema jurídico que surge de este planteo es una tarea de difícil resolución para los operadores jurídicos. Es tangible la delgada línea existente, entre el derecho a un juicio

por jurado, el cual asiste al acusado y la posibilidad de utilizar al mismo, como una estrategia absolutoria. Esta apreciación demuestra una fisura en nuestro sistema judicial.

Todos los integrantes que componen el sistema judicial deben aunar esfuerzos para zanjar definitivamente esta problemática y de ese modo derribar todo tipo de suspicacia. Para lograr una justicia creíble es indispensable eliminar todo tipo de sospecha, por tal motivo es necesaria una revisión profunda en el procedimiento relacionado al pedido y otorgamiento de la posibilidad de ser juzgado mediante un juicio por jurados.

1.9 Hipótesis.

Los acusados del delito de exceso de legítima defensa en la provincia de Buenos Aires, Argentina, tienen más posibilidades de ser absueltos, si son juzgados en un juicio por jurados.

Capítulo II

Historia y evolución del juicio por jurados.

"Es indispensable adquirir un profundo conocimiento histórico para poder comprender la implementación y evolución del juicio por jurados, debido que a través de este podremos apreciar los motivos que fueron dándole forma a este instituto; del mismo modo, se observaran con claridad, los motivos y fines de su creación."[3]

2.1 Grecia.

El juicio por jurados es uno de los institutos más controvertidos de la ciencia procesal penal. Muchos critican el modelo de este sistema, y otros lo defienden a capa y espada. La idea de un Tribunal en el que el pueblo sea el juez siempre ha existido, lo que hace que la historia del Tribunal del Jurado se remonte a la antigüedad.

La mayoría de los autores sostienen que las raíces de este instituto se encuentran en Grecia. En la "cuna de la civilización occidental" funcionaba un sistema de asambleas populares, denominadas : Heliastas. El tribunal estaba conformado por 6000 ciudadanos pertenecientes a 600 tribus. Los ciudadanos eran elegidos por sorteo y el requisito indispensable recaía en la edad: debían ser mayores de 30 años.

Los cargos en estos tribunales duraban un año y el voto de los integrantes resolvía cuestiones judiciales. Este órgano intervenía en un amplio abanico de delitos, solo quedaba exceptuado de actuar en delitos contra la vida, los cuales eran competencia del Areópago.[4]

---

[3] Schiavo N.(2016). *El juicio por jurados*. Editorial Hammurabi.

[4] Tribunal supremo de la antigua Grecia.

Las deliberaciones de este tribunal se dividían en 10 secciones de 500 ciudadanos cada una, a las que se le sumaban 1000 suplentes. El excesivo número de jueces que componían el órgano, dificultaba el normal funcionamiento de la justicia.

El tribunal actuaba como un mero espectador del litigio entre las partes y la decisión del mismo resultaba inimpugnable. De esta forma quedaba plasmado el principio de soberanía popular, quedando en manos del pueblo la administración de justicia.

2.2 Roma.

Los romanos, pueblo caracterizado por incorporar a su cultura todo aquello que pudiera mejorarlos como sociedad, adoptaron este sistema de enjuiciamiento griego. La injerencia del estado, en los asuntos criminales, se daba tanto en la esfera pública como en la privada. En la privada, el estado hacía las veces de arbitro entre las partes, escuchando sus posiciones y sentenciando en consecuencia.

Este tipo de juzgamiento estuvo presente con diferentes matices y modelos en la monarquía; la república y el imperio romano. Durante la república[5] se puede observar una forma de participación ciudadana en el sistema judicial llamada *provocatio ad populum*. Este instituto le otorgaba al acusado la posibilidad de convocar a una asamblea popular con el fin de que la misma, luego de una deliberación, lo exculpara de la condena impuesta por el magistrado; este recurso era utilizado en casos de pena capital y sanciones pecuniarias muy altas.

Maier expresa que este instituto no debe verse como un alzamiento contra la decisión oficial sino como una instancia de gracia, como ejercicio del derecho de perdonar de pueblo, siendo ello un indicio de la soberanía popular y la limitación del poder del rey.

[5] La república romana se extendió desde el 509 a.C hasta el 27 a.C.

En el mismo periodo de la historia de Roma, coexistían dos tipos de asambleas populares: las *contiones* y los *comitia* o comicios. La diferencia central entre ambas se centraba en el uso o no de la palabra: En los comicios nunca se daba uso a la palabra y siempre se llevaba a cabo una deliberación y votación con el fin de determinar: la elección de un magistrado, la creación de una ley o la culpabilidad o inocencia de un reo; todo lo contrario sucedía en un *contion* donde no se votaba, ya que no era una asamblea decisoria, y siempre se efectuaban discursos dirigidos al pueblo.

En los comicios el pueblo, a través de su voto, definía el veredicto en los juicios. Los comicios centuriados tenían la función de intervenir en delitos graves, cuya pena podía llevar a la muerte del reo; en la mayoría de los casos, la pena capital era conmutada por el exilio de Roma. Este sistema de juzgamiento quedo obsoleto con la implementación de los tribunales permanentes.

2.3 Inglaterra.

"Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscripto o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país."[6]

La incorporación de un sistema, donde el ciudadano pudiera participar activamente en la justicia, se plasmó a partir de la redacción y posterior implementación de la carta magna

[6] Clausula XXXIX de la carta magna de 12125.

de 1215[7]. Unos de los primeros impactos generados por este documento, fue la abolición de las *ordalías*[8] como medios probatorios.

Una corriente de historiadores ingleses afirma que las invasiones nórdicas a Gran Bretaña, durante el siglo VIII, resultaron ser un factor crucial en la transmisión de cultura. Las juntas comunitarias escandinavas del siglo VII son un claro ejemplo de ese intercambio cultural. Para algunos, este sistema de juzgamiento nórdico fue la piedra angular del jurado anglosajón.

Durante el reinado de Enrique II nació el sistema que hoy conocemos como el *common law*.[9]El rey ordenaba a los *eyre*: viajantes, que asumieran la jurisdicción en determinados delitos graves. La función de estos viajantes era la de seleccionar a 12 hombres del pueblo para que los mismos determinaran si el acusado debía enfrentar un juicio de batalla o una ordalía. Este instituto es un antecesor del gran jurado.

La desaparición de las ordalías importo el surgimiento de dos sistemas jurídicos bien diferenciados: el derecho continental se inclinó por la indagación secreta: *inquisitio*[10], mientras que Inglaterra implemento un sistema de compulsión a declarar, dando nacimiento al juicio por jurados.

La carta de 1215 no instauro el juicio por jurados como lo conocemos hoy en la actualidad; lo que hizo fue asegurar que: la acusación y la apertura del juicio deberían estar justificadas. Estas garantías resultaron imprescindibles en los comienzos del *common law*.

El *petit jury* surgió como una versión mejorada del sistema de viajantes, dicho jurado estaba integrado por 12 jurados y el mismo no tenía una competencia definida

[7] Carta magna de 1215: Firmada entre Juan sin tierra y barones ingleses. La misma significo un límite a la monarquía, otorgando libertades políticas en defensa de las arbitrariedades de la época. Este documento fue trascendental para la vida institucional política de Inglaterra y por efecto derrame, de toda Europa.

[8] Ordalías: Prueba a la que eran sometidos los acusados de delitos en la edad media para comprobar su culpabilidad o inocencia. Proviene de la palabra *ordeal* : juicio o dura prueba. Existían diferentes tipos: las del duelo, el hierro candente, el fuego, etc.

[9] Derecho anglosajón derivado del sistema jurídico de la Inglaterra medieval.

[10] El termino inquisición proviene del latín: inquisitio: averiguación, investigación. Eran tribunales religiosos que investigaban y castigaban los delitos contra la fe.

debido a que trataba diversos tipos de delitos. El jurado luego de escuchar las versiones de las partes, se retiraba a deliberar para luego emitir un veredicto.

Otros sistemas como el *grand jury*: compuesto por 23 jurados, el cual tenía la particularidad de que el veredicto debía ser unánime, fueron surgiendo en el derecho anglosajón. El rudimentario sistema de jurados no sufrió cambios significativos en los siglos XIV y XV.

En el siglo XVII se resolvió que los jurados contaban con la posibilidad de anular la ley para un caso concreto, redefiniendo el concepto del jurado moderno. El cambio más importante del siglo XVII se dio en la suspensión de la vecindad de los jurados con respecto al acusado, dado que anteriormente se seguía utilizando los conocimientos personales para la resolución del caso.

En la actualidad se puede observar la participación ciudadana en la justicia a través de el gran jurado; este instituto es una herramienta empleada por la fiscalía del estado Ingles, con el objetivo de que el mismo apruebe la acusación y se eleve la causa a juicio. Se lleva a cabo en una audiencia secreta, de manera oral y la misma queda registrada por diferentes métodos: taquigráficos, audio y video.

Luego de escuchar testigos y evaluar las pruebas, el fiscal pone en conocimiento al jurado de el o los delitos por los cuales pretenderá elevar la causa a juicio. Luego de una deliberación y con el acuerdo de la mayoría, el gran jurado deberá optar por uno de estos 2 veredictos: si a la acusación o no a la acusación.

Si el veredicto es: si a la acusación, el fiscal queda habilitado para elevar la causa a juicio; si el jurado se inclina por: no a la acusación, se produce el sobreseimiento definitivo, adquiriendo la fuerza de cosa juzgada.

2.4 Estados unidos de América.

"…la institución del juicio por jurados, que familiariza a los ciudadanos con las leyes "invistiendo al pueblo con la dirección de la sociedad", cultivando por esta vía responsabilidad y cautela. Asimismo, los juicios por jurado los obligan a dirigir su atención a otros asuntos que los propios, y por lo tanto, a disminuir el egoísmo privado.."[11]

Alexis de Tocqueville

El surgimiento de este sistema en el país norteamericano se dio por el fenómeno de transferencia de instituciones que opera entre el conquistador y el territorio conquistado. Los colonos americanos adoptaron el sistema judicial proveniente de Inglaterra. El *common law* y el *trial by jury*[12] son claros ejemplos de esa implantación de derecho.

En 1606 se erigió la primera colonia inglesa en territorio americano, y un año después la aldea de Jamestown en Virginia. Las instrucciones impartidas por el rey, garantizaban a los colonos, los mismos derechos conferidos al ciudadano Ingles.

Los sistemas de enjuiciamiento impuestos en suelo americano, eran una copia de los existentes en las islas británicas. Jurados con la potestad de intervenir en diferente tipo de asuntos, tanto civiles como penales, y autorizados a resolver todas las cuestiones relacionadas al caso y al derecho aplicable.

Con la división del territorio en condados surgió la figura del juez de paz, funcionario que poseía una amplia jurisdicción, el cual resolvía todos los asuntos de puro derecho. No ocurría lo mismo cuando el caso tenía cuestiones hecho y derecho; en esa situación se debía presentar el incidente ante un jurado.

[11] Alexis de Tocqueville. De la democracia en América, 1835.

[12] Juicio por jurados.

Los jurados estaban integrados por 12 hombres del condado donde se había cometido el delito, y se debían cumplir los mismos requisitos exigidos en Inglaterra. Estos jurados tenían la potestad de emitir 2 tipos de veredictos:

A. Veredicto general: Resolvía cuestiones de hecho y derecho.
B. Veredicto especial: Resolvía cuestiones de hecho, dejando en manos del juez de paz, la aplicación del derecho.

En 1620 se garantizó el juicio por jurados, en las colonias de Massachusetts, para todos los acusados de un delito. Los jueces de paz eran elegidos entre colonos reconocidos del lugar, los cuales estaban autorizados para prescindir del jurado cuando se tratara de delitos menores. Años después la legislatura local prohibió, al juez de paz, resolver casos donde la sentencia fuera la del destierro del delincuente o la pena de muerte del mismo, sin la intervención de un jurado.

El instituto juicio por jurados, sufre un cambio sustancial con la independencia de los Estados unidos de América, evidenciando una clara diferencia entre el periodo colonial y la nueva etapa de post independencia.

El juicio por jurados fue prontamente aceptado por los fundadores del país norteamericano, esta aceptación se refleja en el artículo 3 de la constitución de 1789, apartado que contiene una de las pocas garantías individuales expresamente consagradas en el texto.

La sexta enmienda del acta de derechos otorgaba al imputado la garantía, de ser juzgado por un tribunal imparcial; en un juicio oral y público, en el distrito o estado donde se hubiera cometido el delito. Esto significaba una clara demostración de la confirmación y aceptación del sistema de juzgamiento anglosajón.

"El juicio de todos los crímenes se realizará por un jurado imparcial de propietarios libres de la vecindad, con el requisito de la unanimidad para la condena (…) y otros requisitos acostumbrados…" Madison James, autor de la redacción original de la sexta enmienda.[13]

La cámara de diputados aprobó la enmienda en su redacción original, pero cuando la misma fue enviada al senado para su ratificación, se produjo un intenso debate por varios puntos del documento. El texto fue reenviado a la cámara de origen con una serie de

[13] Schiavo, N.(2016).*El juicio por jurados*. Hammurabi.

modificaciones. La bicameral, finalmente aprobó la versión que actualmente sigue vigente, excluyendo de la redacción las exigencias de: unanimidad y requisitos acostumbrados.

Esta particular decisión, origino el nacimiento de dos corrientes muy diferenciadas a la hora de interpretar la constitución. Los originalistas por un lado, quienes se inclinan a sostener y apoyar las costumbres y tradiciones del *common law* , y una corriente más *aggiornada*, que piensa al instituto jurado como una sistema más dinámico, adaptable a los requerimientos de la sociedad, esta segunda corriente es actualmente la que mayor aceptación posee.

2.5 Argentina.

En 1811 el primer Triunvirato incorporo, por decreto, el jurado de imprenta; este suceso significo el nacimiento de dicho instituto en nuestro sistema jurídico. Años más tarde, se volvía a incluir el juicio por jurados, en el artículo 175 del proyecto de constitución de la sociedad patriótica para las provincias unidas del Rio de la Plata.

"…el juicio criminal se establecerá por jurados…"[14]

Los dos proyectos constitucionales presentados un año después, también incluían en su redacción, al *jury* en materia penal; desafortunadamente ambas elaboraciones, ideadas por la asamblea general constituyente, no prosperaron .

[14] Artículo 175 del proyecto de constitución de la sociedad patriótica para las provincias unidas del Rio de la Plata.

La constitución unitaria de 1819[15] dedicaba uno de sus artículos a la instrumentación del juicio por jurados; lo mismo ocurría con la carta magna de 1826. En esa época un decreto del gobernador Las Heras, implementaba el jurado de abigeato.[16]

Durante más de un siglo, el estado nacional y cada una de las veinticuatro provincias que en conjunto componen la República Argentina incumplieron de manera deliberada, el expreso mandato constitucional que desde 1853 establece la carta magna.

La constitución Argentina se redactó en base a las ideas liberales de la época y tomando como ejemplo a la carta magna de los Estados Unidos de América. Si tenemos en cuenta la transmisión de cultura e instituciones que se dio en el país norteamericano por Inglaterra, podemos afirmar que nuestra carta magna esta indirectamente influenciada por el derecho anglosajón.

Tres artículos de nuestra Constitución Nacional contemplan al instituto de juicios por jurados: el articulo 24 perteneciente a la parte dogmática, donde se regulan derechos y garantías de los ciudadanos, y los artículos 75 y 118 incluidos en la parte referida a las atribuciones y funciones de los poderes del estado.

En 1871 ingreso al congreso nacional, un proyecto de ley para regular el funcionamiento del juicio por jurados; la propuesta era muy similar al código de procedimiento del estado de Virginia (EE.UU). Desafortunadamente la iniciativa nunca tuvo tratamiento legislativo y se optó por un sistema procesal netamente inquisitorio.

Otro proyecto de relevancia fue el presentado por Tomas Jofre en 1919; la iniciativa estaba dirigida a la implementación del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires; el mismo indicaba la creación de un jurado integrado por 14 jurados legos, los cuales deberían ser varones, nacionales o extranjeros con los siguientes requisitos: saber leer y escribir, pagar impuestos provinciales o ejercer profesiones liberales o de periodismo.

---

[15] Artículo 64 de la constitución de 1819: "…el cuerpo legislativo cuidara de preparar y poner en planta el establecimiento de juicios por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias".

[16] Se establecía el jurado de abigeato para casos de hurto que no excedieran las 6 cabezas de ganado de cualquier clase, el cual estaba compuesto por un jue de paz y dos vecinos designados por el mismo.

En la década del 80, bajo el título: Hacia una nueva justicia penal, los doctrinarios Maier y binder, presentaron una iniciativa para establecer el juicio por jurados de tipo escabinado.

Durante el gobierno de Carlos Menem, una comisión presidida por el doctor Raúl Granillo Ocampo, elaboro un proyecto de ley de jurados para la jurisdicción federal, se optó por un modelo clásico, integrado por 12 miembros, sorteados del padrón electoral.

En junio de 2004, el presidente de la nación, Néstor Kirchner, presenta ante el senado, un proyecto de ley para la instauración del sistema de Juicio por Jurados. La iniciativa se basaba en una elaboración realizada por el senador Jorge Yoma.

"…Se asiste desde hace largo tiempo a profundos reclamos que parten de diversos sectores de la comunidad de la República, particularmente referidos a la falta de independencia de ciertos órganos judiciales respecto del poder político, así como a demandas de un mayor control y participación de la ciudadanía en la actividad judicial…. Se estima que la incorporación del juicio por jurados sería un eficaz complemento de la justicia profesional, pudiendo contribuir a incrementar su prestigio." Kirchner Néstor, 2004.

La provincia de Córdoba fue pionera en sancionar una ley de juicio por jurados, en el año 2005 la provincia adopto el modelo escabinado de este instituto. En el 2011 la provincia de Neuquén incorporo el sistema clásico de juicio por jurados en su código de procedimiento penal. La provincia de Buenos Aires, en el 2013, con la sanción de la ley 14.543, fue la última en incluir en su código procesal penal un tipo clásico de jurados.

2.6 Conclusiones.

Está claro que existen diferentes opiniones en torno al nacimiento del sistema que hoy conocemos como juicio por jurados; una corriente de historiadores sostiene que la cuna de este instituto es la antigua Grecia, otros afirman que fue en Roma donde surgió este tipo de participación ciudadana en el sistema judicial.

Es irrefutable la existencia del instituto a lo largo de la historia, se puede verificar su presencia en diferentes civilizaciones de disímil cultura. El sistema rudimentario que nació en la antigüedad sufrió importantes modificaciones para adaptarse a las necesidades y requerimientos de las sociedades actuales.

Las variaciones en el sistema de juicio por jurados se dieron en muchos aspectos, desde la cantidad de miembros que lo componen, pasando por el tipo de veredicto, hasta la materia de injerencia.

Podemos comprobar también: el principio de transmisión cultural que se dio entre los países conquistadores y los territorios conquistados por estos. El derecho como parte de la cultura, fue receptado e incorporado a los sistemas jurídicos de los países influenciados.

Estados Unidos de América es el caso más evidente de esta implantación de derecho, y por ende, de los institutos que lo componen. La colonia inglesa de ultramar adopto el *common law* en su territorio, basándose en el derecho anglosajón.

Nuestra carta magna, impregnada de las ideas liberales de la época, adopto a la constitución de EE.UU como faro, del mismo modo que la mayoría de los estados de la región. El juicio por jurados se encuentra expresado en 3 artículos de nuestra constitución, y a pesar de eso no se reglamentó por más de 150 años.

Recién a principios del siglo XXI algunas provincias comenzaron a implementarlo; casos como los de las provincias de Córdoba, Neuquén y Buenos Aires confirman un viraje en torno a la aceptación de este tipo de participación ciudadana en la administración de justicia.

Capítulo III

El juicio por jurados

"El Poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados"[17] Montesquieu, 1748.

3.1 Concepto.

El ministro de la corte, Horacio Rosatti, entiende al instituto de juicio por jurados como: el proceso judicial mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado (expidiéndose sobre los hechos en términos de culpabilidad o inocencia) y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes.[18]

Otra definición acertada sobre el instituto, que es materia de análisis en este trabajo investigativo, es la vertida por el doctrinario Ossorio, quien define al juicio por

[17] Montesquieu. "Del espíritu de las leyes", Libro XI, Capítulo VI. En la edición de Ed. Porrúa, México, 1982, trad. Nicolás Estévanez, pág. 105.

[18] Rosatti Horacio. Conferencia de incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, miércoles 10 de octubre de 2018.

jurados como un "tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal".[19]

Sánchez Viamonte expresa que el sistema de juicio por jurado consiste en: "someter al veredicto de un cuerpo de carácter popular, la culpa y la responsabilidad de los procesados por delitos, de manera que cada miembro de ese cuerpo se determine de acuerdo con su ciencia y conciencia a ese respecto, pronunciándose sobre los hechos y la imputabilidad resultante, no aplicando el derecho el que solo es realizado por un juez técnico".[20]

Víctor Irurzun, ex juez de instrucción, sostiene que "el jurado es el contralor de la función judicial, es el modo de superar la legislación inquisitiva, hace a la publicidad republicana, a la oralidad, a la inmediación del juez con la prueba y permite valorar la realidad social".

3.2 Tipos.

"El juicio por jurados que nos llega a la República Argentina, a las distintas provincias que la componen, es el modelo clásico. Es decir, aquel en el que hay una división entre las funciones del juez profesional que dirige las audiencias previas (preliminares), la audiencia de selección de jurados (voirdire) y, especialmente, el debate, por un lado, y la labor de los doce jurados populares que deciden esencialmente sobre si se ha comprobado, más allá de duda razonable, la hipótesis de la acusación, o si no se ha alcanzado ese estándar."[21]

---

[19] Ossorio, M.(2018). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Heliasta.

[20] Armagnague, J.(1998). *Constitución de la Nación Argentina*. Ediciones jurídica Cuyo.

[21] Elhart, R.(2021). *Juicio por jurados*. Hammurabi.

Existen dos tipos de juicio por jurados: el clásico o tradicional, emparentado directamente con el derecho anglosajón y el modelo escabinado, derivado del modelo europeo.

Modelo clásico o tradicional:

El jurado se encuentra formado íntegramente por legos, no hay intervención de un juez letrado en la deliberación, por lo tanto, el veredicto surge de pares, ciudadanos sin conocimientos del sistema jurídico. Este modelo, es actualmente utilizado en muchos países de Europa: Inglaterra, Escocia, Irlanda, España, Austria, Bélgica, Rusia entre otros.

Entendemos que nuestra Constitución Nacional exige como modelo de jurado: al clásico, esta afirmación se basa, en el principio de soberanía popular, que este tipo de formato otorga.

Las provincias de Neuquén[22], Buenos Aires, Chaco y Rio Negro, adoptaron este modelo clásico o tradicional de jurados.

Modelo escabinado:

A diferencia del modelo clásico, el modo escabinado se conforma con 3 jueces técnicos y un numero variables de jurados legos. El veredicto surge luego de una deliberación consensuada entre ambas partes.

Este sistema mixto de enjuiciamiento se encuentra vigente en: Francia, Alemania, Portugal, Italia entre otros. En nuestro país, la provincia de Córdoba[23] adopto este sistema. En 2004 se reformo el sistema de jurados cordobés sin modificar la adhesión al modelo escabinado, el cual ya existía en la constitución provincial del año 1998. El fundamento

[22] El juicio por jurados entro en vigencia en Neuquén, a partir del 1° de Febrero del 2014, por medio de la ley 2784 (B.O.14-11-2011).

[23] En la provincia de Córdoba el juicio por jurados funciona bajo un sistema escabinado. Fue introducido por la ley 8658 (B.O. del 30-12-97) y fue reformado en el año 2004 por la ley 9182 (B.O. del 9-11-2004).

de sostener este modelo de jurados, se basa en la necesidad y el reconocimiento de la expertise del juez profesional.

"En un tribunal como el que hemos proyectado, ambas clases de jueces colaboran y se prestan mutuamente aquellas facultades que a los otros les faltan. Los técnicos prestan su conocimiento del derecho, los jurados su visión espontánea de las realidades jurídicas propias del hombre común."[24]

3.3 Juicio por jurados en la constitución nacional.

El instituto juicio por jurados se encuentra incluido en tres disposiciones de la reformada carta magna de 1994.

Nuestra constitución está compuesta por una parte dogmática, la cual tiene como principal objetivo: perseguir la defensa y libertades de los individuos, limitando el poder del estado frente a los mismos.

Dentro de esta sección se encuentra incluido el artículo 24 :

"El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados."[25]

En el capítulo anterior analizamos el surgimiento y la evolución del instituto juicio por jurados en nuestro país; luego de la revolución de Mayo, aires de cambio se generaron en la región, y ese cambio comprendía todos los ámbitos, incluidas las leyes, las cuales provenían de la España colonial.

El artículo 24 de nuestra carta magna posee dos ideas centrales:

A. La reforma de la legislación vigente de ese momento, que ya dijimos provenía del derecho español. Esta reforma debería incluir una nueva codificación, es decir un código civil, un código procesal, un código penal etc.

[24] Cafferata Nores, J. convencional constituyente de Córdoba, en la Sesión N.º 9 de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Córdoba. Tuvo lugar entre el 30 de marzo y el 1º de abril de 1987.

[25] Artículo 24 de la Constitución Nacional Argentina.

B. La implementación del instituto de juicio por jurados. La redacción del texto no indica plazo alguno para la implementación del instituto de origen anglosajón, esta omisión puede considerarse como la principal causa del incumplimiento de este mandato constitucional.

En la segunda parte o parte orgánica de nuestra constitución se establece: la división de poderes, la independencia del poder judicial y la prevalencia del orden jurídico federal sobre el provincial y municipal. En este segmento se encuentra los 2 artículos que vamos a examinar a continuación.

"Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados."[26]

El articulo *ut supra* mencionado realiza una enumeración de las atribuciones del Congreso Nacional. Dentro de esta enumeración, específicamente en el inciso 12 se hace referencia al dictado de los códigos de fondo[27]. El Congreso está facultado para dictar 3 clase de leyes nacionales:

A. Leyes locales: Son para la Capital Federal y territorios nacionales. Son aplicadas por la justicia federal o nacional, dependiendo de la materia.
B. Leyes federales: Son para todo el país, aplicadas por los tribunales federales.
C. Leyes de derecho común: Rigen para toda la nación y las aplica la justicia federal o provincial, según las respectivas jurisdicciones: son los códigos de fondo y sus leyes complementarias.

[26] Articulo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional Argentina.

[27] Código de fondo: Son normas de derecho común dictadas por el Congreso Nacional, que rigen para todo el país.

Las provincias a través del articulo 75 inc.12, habrían delegado la obligación de sancionar una ley marco que comprendiera los requisitos mínimos para la implementación y funcionamiento del juicio por jurados.

El ultimo articulo a detallar, es el 118, el mismo se encuentra en la parte orgánica de la carta magna:

"Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."[28]

El apartado segundo trata las atribuciones que posee el poder judicial. El artículo en cuestión se refiere a la aplicación del instituto juicio por jurados a todos los crímenes ordinarios, excluyendo a los casos de juicio político. Establece que este sistema de juicios es de competencia local, determinando que los mismos deben realizarse en la provincia donde se cometió el delito.

En la redacción de la norma encontramos una salvedad con respecto a la competencia: cuando el delito es cometido en el exterior y el damnificado es el estado nacional, el Congreso Nacional es el que determinará el lugar donde se efectuará el proceso; y lo hará por medio de la creación de una ley especial.

[28] Artículo 118 de la Constitución Nacional Argentina.

3.4 Funcionamiento.

A. Elección del jurado.

Existen diferentes maneras de realizar la elección de los jurados; luego de analizar detalladamente cada una de ellas, podemos sostener que la forma más igualitaria y transparente es la que opera mediante la confección de una lista de posibles jurados sacados del padrón electoral.

El sistema funciona de la siguiente manera: el padrón elaborado deberá pertenecer al departamento judicial, de donde se llevará a cabo el juicio. Como resultado se obtendrá una lista reducida y especifica de aspirantes; estos listados serán confeccionados por las autoridades electorales. Una vez terminados se enviarán a la Suprema corte de justicia antes del fin de cada año calendario.

Las listas elevadas solo contendrán los posibles jurados que cuenten con los requisitos exigidos para integrar un jurado, de este modo quedarán excluidos por ejemplo: los menores de edad, los que tengan domicilio fuera de la jurisdicción del lugar del proceso, y los que no cumplan con otras exigencias que estipule la ley.

En acto público y con presencia de las partes interesadas, se realizará un sorteo para seleccionar a los integrantes del jurado. La lista inicial, de donde saldrán los seleccionados, será de un numero 4 veces mayor del que prevé la reglamentación, es decir, si el jurado es de 12 integrantes, el sorteo se efectuara en base a una nómina de 48 pre seleccionados.

En la última etapa de selección , se realizará una audiencia (*voir dire)*[29] con la presencia de los candidatos a jurados y las partes interesadas, con el fin de poder interrogar a los potenciales jurados y efectuar las recusaciones pertinentes.

Las recusaciones pueden ser:

A. Con causa.
B. Por ausencia de requisitos generales.
C. Por interés en el caso.
D. Por prejuicio sustancial relevante.
E. Sin causa.

[29] El termino proviene del idioma francés y significa: decir en voz alta.

B. Numero de jurados.

La cantidad de miembros que integran el jurado puede variar depende el modelo del mismo. El sistema con mayor aceptación es el que se encuentra formado por 12 integrantes. No existe una opinión doctrinal uniforme con respecto al motivo de ese número especifico, hay diferentes posturas en cuanto a su origen: el número de apóstoles de Jesús, la cantidad de tribus de Jerusalén, la cantidad de oficiales del rey Salomón entre otras.

El sistema anglosajón incorporo ese número de jurados debido a que esa cantidad de miembros era fácil de reunir entre los pobladores del lugar; aun en los lugares más despoblados. Además el numero de 12 integrantes otorgaba una mayor transparencia y confianza a la hora del veredicto, ya que era más difícil que tantos jurados se complotaran.

Las colonias inglesas adoptaron este sistema, copiándolo casi por completo y de esta manera instaurando el numero de 12 integrantes como uno de los requisitos fundamentales del instituto.

En la provincia de Buenos Aires, el modelo tradicional de juicio por jurados, estipula para su integración: 1 juez profesional, 12 jurados titulares y 6 suplentes.

C. Requisitos e impedimentos.

Los requisitos para la integración de un jurado se han mantenido estables a través del tiempo; son pocos los cambios que se observan en este instituto, manteniéndose la estructura del sistema anglosajón.

Un ejemplo claro de esta permanencia en el tiempo, es el requisito de vecindad presente en el instituto del *common law*; era exigencia esencial que los jurados fueran vecinos del lugar donde se iba a desarrollar el juicio. En el jurado moderno es condición excluyente que los miembros del jurado residan en la jurisdicción donde se llevara a cabo el proceso.

La mayoría de edad es otra de las condiciones que se mantuvieron como requisito básico para integrar un jurado; es posible encontrar diferencias en cuanto al número que determina la mayoría de edad, el cual puede ser de 18 o 21 años.

Otros requisitos básicos son: entender perfectamente el idioma nacional, estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, ser nativo o naturalizado entre otros.

Del mismo modo, operan una serie de impedimentos para ser miembro de un jurado. No podrán ser integrantes:

A. Los que desempeñan cargos públicos por elección popular.
B. Los funcionarios o empleados del poder judicial.
C. Los integrantes en servicio activo o retirados de las fuerzas de seguridad.
D. Los abogados, escribanos y procuradores.
E. Los ministros de un culto religioso.
F. Los fallidos.
G. Las autoridades directivas de los partidos políticos.
H. Los imputados que se encuentran sometidos a proceso penal en trámite.
I. Los condenados por delitos dolosos.

Los requisitos e impedimentos *ut supra* mencionados varían según el modelo de juicio por jurados y el lugar de aplicación.

D. Reglas.

"El desarrollo del debate se encuentra gobernado por diversas reglas que hacen al comportamiento de las partes y del jurado, a la forma en que debe ser desarrollada la evidencia, realizadas las incidencias, como a las instrucciones que se dirigen de oficio o petición de parte."[30]

[30] Schiavo, N.(2016).*El juicio por jurados*. Hammurabi.

Como expresa Schiavo en la reflexión anterior, existen diferentes reglas que hacen el normal funcionamiento del proceso. En este trabajo desarrollaremos las más importantes debido a la extensión de las mismas.

Una de las reglas más cuestionada del instituto, es la que prohíbe a los jurados realizar preguntas a los testigos propuestos por las partes. Esta imposibilidad le quita al jurado la posibilidad de evacuar las dudas que van surgiendo en el proceso. Lo mismo ocurre con respecto a tomar anotaciones durante el debate, el fundamento principal de esta objeción se basa en la falta de atención que prestaría el jurado mientras realiza dichas anotaciones.

El jurado debe estar bajo el control de un juez profesional, el cual llevara a cabo la conducción del juicio, ocupándose de la preparación y desarrollo del proceso.

Schiavo señala con acierto que "esta clase de procesos no representa una comisión especial de doce ciudadanos puestos a dirimir los hechos, sino que desde sus orígenes fue concebido como un cuerpo integrado a la administración de justicia, y que como tal responde a la expresión juez natural, contenida en numerosas constituciones. Pero aquel termino se encuentra escindido en dos, por un lado, está el jurado que obra como una institución permanente y estable pero cuyos integrantes específicos son ad hoc para ese caso, mientras que, por el otro, se encuentra el juez profesional, cuya capacidad de decir el derecho, dentro de un ámbito espacial, se encontraba prestablecido antes de la ocurrencia misma del evento que motiva la causa"[31]

E. Deliberación.

Una vez finalizados los alegatos sobre la prueba y formalizadas las pretensiones de las partes, el juez profesional ordenara a los jurados salir de la sala para comenzar la deliberación. El presidente del tribunal confeccionara, conjuntamente con los letrados de las partes, las instrucciones que contienen las explicaciones en cuanto a que se deberá discutir, deliberar y decidir.

[31] Schiavo, N.(2016). *El juicio por jurados*. Hammurabi.

"Las instrucciones, básicamente, deberán determinar dos extremos infaltables: el de la existencia o inexistencia del hecho material motivo del juicio y , si se lo entiende acreditado, el de la inocencia o culpabilidad del imputado con relación a dicho hecho material."[32]

El juez mediante las instrucciones y utilizando un lenguaje claro y sencillo, explicara: el derecho aplicable al caso, cuestiones relativas a la valoración de las pruebas, el significado del principio de presunción de inocencia, entre otras.

El jurado deberá realizar la deliberación en una sala especialmente designada, en forma secreta, y con la participación del total de los miembros titulares; los jurados suplentes son desvinculados y se pueden retirar.

F. El veredicto.

La exigencia de unanimidad o no en el veredicto depende del modelo de juicio por jurados adoptado. Algunos sistemas exigen la unanimidad en la votación y otros no , como es el caso del modelo clásico vigente en la provincia de Buenos Aires.

"El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos."[33]

Otro ejemplo de un sistema que no requiere la unanimidad en el veredicto, es el modelo escabinado de la provincia de Córdoba. El artículo 44 de la ley 9.182 establece:

"Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

[32] Granillo Fernández, H.(2013). *Juicio por jurados*. Rubinzal-Culzoni.

[33] Artículo 371 quáter: Veredicto. Ley 14.543 (B.O del 27-9-2013).

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos."[34]

Las diferencias de criterio con respecto a la unanimidad del veredicto se presentan cuando se trata de delitos que tienen previstas penas temporales; todo lo contrario ocurre cuando los delitos importan la pena de prisión o reclusión perpetua, en esta caso, existe una amplia coincidencia en cuanto a que el veredicto de culpabilidad debería ser unánime y no por mayoría.

Si luego de la liberación, no se llega a la cantidad de votos exigidos por la norma, el veredicto no puede ser otro que el de inocencia, es cosa juzgada y el imputado no puede ser nuevamente juzgado por el mismo hecho, respetándose la garantía del *ne bis in idem.*

3.5 Ley 14.543 de la provincia de Buenos Aires.

La ley 14543, que establece el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, modifica la ley 11922, el Código Procesal Penal de la provincia y la ley 5827, orgánica del Poder judicial. Dicha norma fue promulgada por el decreto 771/13 del 26/9/13 y publicada el 20 de noviembre del mismo año en el Boletín Oficial bonaerense (B.O. 27187 suplemento).

[34] Artículo 44 de la ley 9.182 (B.O 9-11-2004)

En el año 2015 se instauro el instituto de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires , lo que importo, obedecer un mandato constitucional que llevaba más de un siglo de incumplimiento.

Varios son los fundamentos que los legisladores tuvieron en cuenta a la hora de presentar el proyecto de ley, entre los cuales podemos destacar: la consideración de que la administración de la justicia penal configura un eje central en el diseño de las políticas públicas del estado, la participación popular en la justicia, la publicidad de los actos de gobierno entre otros.

"El presente proyecto de ley, parte de la consideración de que la administración de la justicia penal configura un eje esencial en el diseño de las políticas públicas del estado democrático de derecho debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, la instauración del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires apunta no sólo a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, sino que, a la vez, potenciará sin duda alguna el principio de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia."[35]

Realizaremos una síntesis de las modificaciones más importantes que establece la norma en cuestión, debido a la extensión de la misma.

El articulo 1 indica que la competencia y el procedimiento de los juicios por jurados, en causas criminales, se ajustaran al código procesal penal.

Otro apartado importante es el referido al tribunal de casación de la provincia, en dicho artículo se establece que será ese tribunal, el encargado de la revisión de las sentencias condenatorias emitidas en un juicio por jurados.

"Artículo 20.- El tribunal de Casación de la provincia. El tribunal de Casación Penal de la Provincia conocerá:

3. En el recurso de casación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados."[36]

[35] Fundamentos de la ley 14543

[36] Artículo 20 de la ley 14.543.

Una de las modificaciones de importancia que introduce la norma, es la referida a la valoración de la prueba en el juicio por jurados, indicando que la misma se regirá por la íntima convicción de los miembros del jurado.

"Artículo 210.- Valoración. Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción.

Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, salvo el caso del juicio por jurados en el que rige la íntima convicción."[37]

En el artículo destinado a la integración del tribunal y la citación a juicio se establecen los requisitos y procedimientos para los mismos:

"Cuando el juicio se celebre con jurados, se sorteará por ante la oficina respectiva el juez que dirigirá el debate.

Se notificará inmediatamente la constitución del tribunal o del juez en el juicio por jurados a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes, y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles.

En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar.

Consentida o establecida con carácter firme la integración del tribunal o del juez en el juicio por jurados, si alguna de las partes lo hubiese solicitado, se fijará la audiencia en el plazo más breve posible, la que será realizada ante el tribunal en pleno o unipersonal, o, en el caso del juicio por jurados, ante el juez sorteado. Cuando el juicio sea por jurados, esta audiencia será obligatoria."[38]

[37] Artículo 210 de la ley 14.543.

[38] Artículo 338 de la ley 14.543.

La norma establece en uno de sus apartados que el juicio deberá ser grabado o filmado íntegramente bajo pena de nulidad:

"El juicio por jurados deberá ser íntegramente grabado o filmado, bajo pena de nulidad."[39]

Otra de las innovaciones introducidas por la ley 14.543, es la que dispone la falta de legitimación del ministerio público fiscal para recurrir resoluciones:

"En el procedimiento de juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir."[40]

Por el contrario, el articulo 454 indica que el imputado o su defensor puede recurrir las sentencias condenatorias del tribunal con o sin jurados.

A partir de la entrada en vigencia de la norma que es materia de análisis se establece que el juicio por jurados entenderá en delitos cuya pena máxima en abstracto supere los 15 años de pena de prisión o reclusión.

El imputado podrá renunciar a ser juzgado por un jurado, debiendo ratificar dicha renuncia en presencia del juez, el cual le indicara al imputado el alcance de su decisión y comprobará que la elección de este, haya sido libre y sin condicionamientos. En este caso el tribunal se conformará según el artículo 22 del código procesal penal.

Con la elevación a juicio oral se pierde la oportunidad de renunciar al juicio por jurados, si hubiere pluralidad de imputados, con la renuncia de uno solo de ellos, el tribunal se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

La norma indica como debe estar integrado el jurado y cuáles son los requisitos e impedimentos para ser miembro del mismo. El artículo 338 bis establece que el jurado deberá estar integrado por un juez, 12 jurados titulares y 6 suplentes. Del texto de la norma se desprende que la función del jurado es una carga publica y un derecho para todos los ciudadanos.

Los requisitos que exige la ley son: ser argentino nativo o naturalizado y tener entre 21 y 75 años de edad. La lista de impedimentos que impone la norma es muy

[39] Artículo 370 de la ley 14.543.

[40] Artículo 452 de la ley 14.543.

extensa, los más destacados son: ser ministro de un culto religioso, encontrarse imputado en un proceso penal en trámite, no estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, ser abogados, escribanos o procuradores, entre otros.

Para una mayor compresión, podemos realizar un breve resumen del texto de la norma: el juicio por jurados conocerá en delitos cuya pena máxima en abstracto supere los 15 años. El tribunal de jurados estará integrado por un juez, que actuará como presidente, doce jurados titulares y seis suplentes. La presente ley adopta al modelo clásico de juicio por jurados, modelo donde los ciudadanos deliberan bajo la dirección de un juez profesional determinando la culpabilidad o no del acusado.

En cuanto al proceso de deliberación podemos indicar lo siguiente: una vez concluido el debate , el juez explicara al jurado las normas que rigen al procedimiento, debiendo entregar un escrito con copia de las mismas. Inmediatamente después, los jurados pasaran a deliberar en forma secreta y continua, dicha deliberación no podrá extenderse más de dos días, prorrogables por igual termino, y solamente estarán presentes en ella la totalidad de miembros titulares.

La ley exige, como mínimo, 10 votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas para el veredicto condenatorio. En el caso de delitos que prevean condena de prisión o reclusión perpetua ,se requiere el voto afirmativo de la totalidad de los miembros.

El presidente del tribunal informara al secretario que se ha arribado a un veredicto y el juez convocara al jurado a la sala de audiencias. Con la presencia de las partes, el presidente del jurado pronunciará el veredicto por el cual se declarará: culpable o no culpable al o los imputados.

Inmediatamente después, el juez profesional determinara las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Responde a un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos: la determinación del antecedente de la pena y las consecuencias legales de ese antecedente.

3.6 Conclusiones.

Como se pudo verificar en este capítulo, el instituto juicio por jurados se encuentra expresado en 3 artículos de nuestra constitución nacional, paradójicamente su instauración no se efectivizo hasta hace algunos años a pesar de que nuestra carta magna data de 1853. Un numero bajo de provincias acataron el mandato constitucional con respecto al instituto juicio por jurados.

Luego de haber conceptualizado al instituto en cuestión, con los doctrinarios más avezados en la materia, y de haber definido y clasificado los tipos de jurados; concluimos que el modelo de mayor aceptación en nuestro país es: el clásico. Dicho modelo se encuentra vigente en la provincia de Buenos Aires.

La ley 14543 de juicio por jurados, determino la instauración del instituto de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires en el año 2015. La norma indica que el juicio por jurados entenderá en delitos cuya pena en abstracto supere los 15 años de prisión o reclusión.

El texto de la ley determina en forma taxativa los requisitos e impedimentos para ser miembro de un jurado. Del mismo modo establece el mecanismo de selección de jurados y las reglas a seguir durante el debate y el proceso de deliberación.

La provincia de Buenos Aires es pionera en la instauración del juicio por jurados en el sistema legal. La implementación de este instituto importo un gran paso en pos del objetivo primordial: la participación ciudadana en la justicia. Esta participación busca democratizar el aparato legal, tornándolo más transparente y participativo.

Es notorio que falta mucho recorrido para dar cumplimiento a ese antiguo mandato constitucional, sin embargo, los primeros pasos ya se han dado.

Capítulo IV

Exceso de legítima defensa

4.1 Concepto.

Es imprescindible realizar una aproximación conceptual del delito tipificado como exceso de legítima defensa, para poder comprender la vinculación entre este y el instituto juicio por jurados, que exponemos en este trabajo investigativo.

El artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina, exime de responsabilidad penal a quien actúe en defensa propia o de sus derechos, siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

A. Agresión ilegitima.
B. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o reprimirla.
C. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

"Artículo 34: No son punibles:

6.º El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7.º El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.”[41]

Nuñez expresa: "El que mata en defensa o por necesidad no comete un delito de derecho criminal, aunque cometa un hecho penalmente típico".

Sobre la legitima defensa Soler sostiene: "Es la defensa que resulta necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica".

Realizando un análisis de las circunstancias que deben existir, para encuadrar la acción como legítima defensa, podemos efectuar la siguiente descripción: el primer elemento requerido es la existencia de una agresión ilegítima llevada a cabo contra quien se defiende o un tercero; no es condición *sine qua non* que dicha agresión encuadre en un tipo penal, esta afirmación es sostenida ampliamente por la doctrina y jurisprudencia.

El segundo elemento requerido es la acción de defensa que se opone contra la agresión antes mencionada, esta defensa debe ser necesaria, es decir, que sin ella no se hubiera podido salvar el bien jurídico defendido . El otro requisito exigido, es la proporcionalidad, es decir, tener una relación comparativa con respecto al ataque.

“Los bienes defendibles pueden ser referidos a la propia persona o a cualquier otra, a derechos propios y derechos ajenos, lo que hace que prácticamente no queden bienes desprotegidos en la legítima defensa. La cuestión sería algo incierto en referencia a los llamados "derechos difusos" en los cuales la doctrina y jurisprudencia no se ha expedido con solvencia. Es necesario que quien se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse (animus defendendi).”[42]

[41] Artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina.

[42] Parma.C-Gorra.D.(2018). *Código penal, analizado, concordado, anotado con referencias jurisprudenciales*.3° edición. Hammurabi.

El ultimo es un requisito negativo: la falta de provocación por parte de quien se defiende contra quien lo agredió ilegítimamente; quien emprende la acción de defensa no debe haber generado la agresión ilegítima, de la que luego pretende defenderse.

Comprobada la legitima defensa, se elimina la antijuricidad y la conducta deja de ser punible.

"Artículo 35: El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia."[43]

"Es una intensificación de la acción. La acción excesiva es de un mismo género que la acción inicial. Habrá exceso cuando el sujeto en las condiciones en que concretamente se halló, pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz. Visto de esta manera, para que se dé el exceso es necesario que en el acto de repeler la agresión previamente se configure una situación subsumible en la defensa legítima."[44]

Soler sostiene: "El principio en que se funda la disminución de pena para el caso del exceso, reduciéndose la escala penal a la que corresponde al hecho cometido por culpa o impudencia suele encontrarse, en especial para las situaciones de legítima defensa y estado de necesidad, en el temor que suscita en el necesitado la situación misma de peligro, en la cual no es justo ni humano exigir un discernimiento preciso de los medios de salvación"[45]

El exceso producido en las justificantes es lo que determina la atenuación o exclusión de la culpabilidad, en este punto existe una aprobación casi unánime de la doctrina.

Bacigalupo tiene una extraordinaria interpretación sobre este punto: "La única explicación que admite la atenuación de pena prevista en el art. 35, C6d. Penal es la siguiente: lo que el Código toma en cuenta para atenuar la pena es el error del autor sobre los límites del actuar permitido, pues el autor quiere matar y mata, creyendo que su obrar

[43] Artículo 35 del Código Penal de la Nación Argentina.

[44] Parma.C-Gorra.d.(2018). Código penal, analizado, concordado, anotado con referencias jurisprudenciales.3° edición. Hammurabi.

[45] Soler. S.(1999). *Derecho penal argentina*. Tea.

es necesario, aunque objetivamente no lo es. Las representaciones de1 autor respecto del hecho coinciden con lo objetivamente dado. Sus representaciones respecto a los límites del obrar permitido, en cambio, son erróneas. De ello se deduce, que el error sobre los límites de la extensión de una causa de justificación será siempre sobre la necesidad del acto y sólo daría lugar a un error de prohibición, pues versa sobre la antijuridicidad'"[46]

4.2 Conclusiones.

El código penal, en su artículo 34, exime de responsabilidad a quien actúe en defensa propia o de sus derechos, siempre que se den los siguientes supuestos: agresión ilegitima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente del que se defiende. La legítima defensa elimina la antijuricidad evitando que la conducta sea punible.

El tipo penal que estudiamos en este trabajo de investigación es el homicidio en exceso de legítima defensa.

En este capítulo analizamos de igual modo el artículo 35 del código penal, el cual indica que quien se exceda en esa legítima defensa ya sea por no respetar los límites impuestos por la ley o autoridad, o por la misma necesidad; será reprimido con la pena estipulada para ese delito (homicidio) por culpa o imprudencia. Esto significa que si alguien se excede en esa legítima defensa, y mata, deberá afrontar una acusación por homicidio culposo, cuya pena prevista es de 1 a 5 años.

[46] Bacigalupo. E. Fundamentación del tipo penal en la dogmática Argentina. "Jornadas Internacionales de derecho Penal. Relatos", Bs. As., Universidad de Belgrano, 1971.

Capítulo V

Juicio por jurados en Latinoamérica

"El juicio por jurados es un típico modelo de enjuiciamiento de origen anglosajón, y aunque en aquella cultura se encuentra regulado para la resolución de todos los aspectos facticos que hacen a cualquier clase de debate, su extensión hacia otras culturas jurídicas se ha concretizado en el proceso criminal. Esto último fundamentalmente acontece en la América de habla hispana, y se debe a múltiples factores, destacándose por sobre todos la existencia de disposiciones constitucionales que regulan esa clase de litigios". [47]

5.1 Bolivia.

La reforma al código penal que se dio en Bolivia, tenía como objetivo principal la democratización de la justicia otorgando frescura a un sistema vetusto. El 25 de Marzo de 1999, entro en plena vigencia, el nuevo código de procedimiento penal.

La ley N° 1970, incorporaba, una innovadora reforma: jueces ciudadanos, y de esta manera se evitaba que el poder de decisión punitiva recayera en una sola persona. Se establecían así, tribunales de sentencia, compuestos por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos.

Los tribunales ut supra mencionados tienen competencia para conocer la sustanciación y resolución del juicio oral en los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea superior a cuatro años.

La instauración de la figura: juez ciudadano significo un gran avance en torno a la participación ciudadana en la justicia, debido a que esta intervención brinda transparencia e independencia en los procesos penales, otorgando además un sentido de pertenencia a la comunidad con respecto a la justicia.

[47] Schiavo, N. (2016).*El juicio por jurados*. Hammurabi.

Los ciudadanos no profesionales que integran los tribunales de sentencia, tienen los mismos derecho y obligaciones, desde el comienzo del juicio y hasta el dictado de la sentencia, que los jueces técnicos a diferencia de los jurados clásicos.

La figura del juez ciudadano a contribuido a una mayor independencia judicial, debido a que disminuye la discrecionalidad y subjetividad existente en el anterior sistema de tipo inquisitorio integrado por un solo magistrado. Este modelo es de decisión compartida, lo cual genera una autentica deliberación para poder fundamentar la sentencia.

El sistema penal boliviano adhiere al tipo de tribunal escabinado, el cual es integrado por jueces profesionales letrados, abogados, y por ciudadanos, participando ambos en la totalidad de las decisiones que se derivan del proceso, logrando una amalgama entre la pericia del juez letrado y la participación de legos en justicia.

Como indica Ferrajoli "mientras al sistema acusatorio le corresponde un juez espectador dedicado sobre todo a la objetiva e imparcial valoración de los hechos y, por ello, más sabio que experto, el rito inquisitivo exige sin embargo un juez actor, representante del interés punitivo y por ello, leguleyo, versado en el procedimiento y dotado de capacidad de investigación". [48]

En la constitución nacional de Bolivia del 19 de Noviembre de 1826, ya estaba contemplada la participación ciudadana en la administración de justicia, incorporando el juicio por jurados público.

"Art. 125: En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan) y la ley aplicada por los jueces".[49]

Es recién en el año 1999 que con la reforma del código de procedimiento penal (cpp), se introdujo un capítulo especial que regulaba la integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos, los requisitos, deberes y funciones de los mismos.

No obstante el código de procedimiento penal introdujo la participación de los jueces ciudadanos en el juicio penal; fue la ley N° 25 del órgano judicial, sancionada el 24 de Junio del 2010, la que lo incorporo en su composición y estructura.

---

[48] Citado en Álvaro Gálvez y Paulino Verastegui, *Panorama de la reforma del sistema de Justicia Penal en Bolivia*, USAID/Compañeros de las Américas, Editorial Plural, La paz, julio de 2010.

[49] Constitución política de Bolivia de 1826.

“Los tribunales de sentencia, están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos. Los tribunales de sentencia, conocerán los asuntos penales, anticorrupción y otros especializados conforme a la ley. Tienen competencia para conocer la sustanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley”. [50]

El artículo 57 del código procesal penal establece cuales son los requisitos que debe cumplir un ciudadano para poder ser designado como juez ciudadano, lo más relevantes son: tener domicilio reconocido; ser mayor de 25 años; estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano; tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Los impedimentos para la designación se encuentran indicados taxativamente en el artículo 58 del CPP, entre los que se encuentran: Los abogados; los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la fiscalía; los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional.

La selección de los jueces ciudadanos se realiza a partir de las listas del padrón electoral. El armado de los padrones de ciudadanos que cumplen los requisitos, están a cargo de los tribunales departamentales electorales, quienes presentan anualmente dichos padrones a las cortes superiores de justicia de cada departamento.

El artículo 61 del código de procedimiento penal estipula los mecanismos para la designación: 15 días antes de la fecha determinada para el comienzo del juicio oral, el presidente del tribunal deberá elegir por sorteo a 12 ciudadanos de entre los asignados para su tribunal. Los nombres de los designados deberán ser comunicados a las partes.

Los 3 jueces que constituirán sala de justicia son seleccionados en la audiencia de constitución, en dicha audiencia se resolverán los impedimentos o excusas presentadas por alguno de los candidatos, del mismo modo se revisan las recusaciones fundadas que puedan ser presentadas por las partes.

Todo lo relacionado a los deberes, atribuciones y sanciones aplicables a los jueces ciudadanos se encuentra estipulado en el artículo 64 del CPP. El incumplimiento de sus deberes judiciales importara una sanción como delito de desobediencia a la autoridad (art.65 CPP).

[50] Artículo 60 de la ley N° 025 del órgano judicial de Bolivia.

La tarea del juez ciudadano es remunerada, el articulo 66 indica el procedimiento y los montos que recibirá por su función.

Una vez concluido el debate, los miembros del tribunal se reunirán en sesión secreta a deliberar. Los jueces letrados y legos deliberaran y votaran todas las cuestiones: cuestiones incidentales; absolución o condena del imputado; la pena.

Los jueces deberán fundamentar sus decisiones por escrito, las mismas serán presentadas en forma conjunta cuando todos ellos estén de acuerdo, y por separado si existieran disidencias.

La implementación de este tipo de tribunales genero una serie de aspectos positivos en el sistema de justicia boliviano:

A. Participación ciudadana y control social en la administración de justicia.

B. Se descomprimió la presión recaída en los jueces técnicos, en torno a acusaciones de corrupción.

C. Dictado de sentencias más justas basadas en el sentido común expresado por los ciudadanos.

5.2 Paraguay.

La constitución nacional paraguaya de 1870, fue plasmada bajo la influencia de ideas liberales vigentes en el Rio de la Plata; la misma fue considerada revolucionaria en lo que respecta a la relación: individuo y estado. El concepto de "limitación de poder", muy palpable en esta carta magna, la diferenciaba claramente de ordenamientos anteriores.

El artículo 11 de la constitución de 1870 incorporaba a su ordenamiento la figura de juicio por jurados: "El derecho de ser juzgado por jugados en las causas criminales, está asegurado a todos y permanecerá para siempre inviolable". [51]

[51] Artículo 11 de la Constitución nacional del Paraguay de 1870.

A diferencia del caso argentino, precursores en la materia de juicio por jurados, que nunca materializaron el funcionamiento de este tipo de jurados a pesar de haberlos incorporado en la constitución de 1853; en Paraguay, el 27 de Noviembre de 1874, se sanciono la ley que instauraba los juicios por jurados.

La ley establecía un solo jurado para toda la república, ubicado en la capital. La norma indicaba los requisitos e impedimentos para formar parte del jurado. La cantidad de jurados era de 8, los cuales debían ser designados por sorteo, el encargado de confeccionar las lista era el superior tribunal de justicia.

El tribunal estaba compuesto por un juez de primera instancia, designado por el poder ejecutivo; un portero; 2 oficiales de justicia; un fiscal; un escribano y 8 jurados elegidos por sorteo.

Los jurados estaban facultados para imponer distintos tipos de penas, podían ser: desde trabajos forzados, privación de la libertad o incluso hasta la muerte del reo.

El 14 de Julio de 1883 se sanciono una nueva ley de juicio por jurados, contenía solo 6 artículos y lo más relevante de la misma era el aumento de numero de jurados, que pasaba de 8 a 12 integrantes. Otro artículo a destacar era el que suprimía el jurado de apelación.

Cuatro décadas después de la última ley de juicio por jurados, el congreso paraguayo vuelve a ocuparse de la temática, sancionando la norma más extensa y completa: Ley N° 733 de Junio de 1925. La ley introducía una importante serie de cambios y modificaciones.

Los cambios a destacar son:

A. Dejaba abierta la posibilidad de crear jurados en el interior del país.

B. Las funciones del jurado pasaban a ser honorificas y obligatorias.

C. Los jueces de paz serían los encargados de confeccionar las listas de jurados.

D. La votación debía efectuarse en la misma sala de la audiencia y en presencia de las partes.

El decreto N° 152 del 10 de Marzo de 1936 del “primer gobierno de la revolución”, se incorporó al derecho constitucional paraguayo, dando paso a las ideas totalitarias y por ende sepultando al liberalismo. En 1940 se derogaba la constitución de 1870.

Como consecuencia de la derogación de la carta magna paraguaya, llego el fin del juicio por jurados. La llegada al poder de regímenes totalitarios, enterraron definitivamente este tipo de sistema, el cual estuvo en funcionamiento por más de 60 años.

5.3 Brasil.

El primer tribunal de jurados de Brasil, se instituyo el 18 de Junio de 1822, por medio de un proyecto del senado; la iniciativa contemplaba: la creación; funcionamiento y requisitos que debía tener el instituto antes mencionado.

Los integrantes del tribunal de jurados recibían el nombre de: jueces de hecho. Su composición era de 24 jueces varones, nombrados por el Corregidor, a solicitud del procurador de la corona y hacienda. Entre los requisitos que debían cumplir estos jueces podemos destacar: ser inteligente; honorable y patriota.

La constitución nacional de 1824 introdujo innovadores cambios en el sistema jurídico del país. La innovación más importante, fue tal vez la incorporación del juicio por jurados tanto en el fuero civil como en el penal.

En un principio estos jurados intervenían solamente en los delitos de abuso de libertad de prensa, para luego ampliarse a todos los delitos en el 1832. El artículo 152 de la carta magna de Brasil de 1824, designaba al tribunal del jurado como órgano competente para juzgar las acciones civiles y penales.

El código de procedimiento penal creaba 2 consejos del jurado:

1. Un jurado de acusación, compuesto por 23 jurados.
2. Un jurado de enjuiciamiento, integrado por 12 jurados.

La ley N° 261 de 1841, eliminaba el instituto del jurado de enjuiciamiento, reforzando la figura del juez sumario. La norma además genero un cambio en el quorum para la pena de muerte, que paso de unanimidad a 2 tercios.

Un año después, el reglamento 120, introdujo varios cambios en el juicio por jurados y en la organización del poder judicial nacional. Este reglamento creo la cargo de jefe de policía, el cual podía ser ocupado por un juez o una jueza.

A partir de la creación de la justicia federal, por medio del decreto N° 848, de 1890, se instauro el jurado federal, compuesto por 12 jurados, sorteados entre el cuerpo de jueces del estado. La constitución de 1891, en su artículo 72, mantenía la institución del jurado, garantizando su soberanía.

A principios del siglo XX, Brasil experimento una serie de cambios en cuanto a su carta magna, se promulgo la constitución de 1934, sin cambios significativos en el instituto de juicio por jurados. Un hecho particular se dio con la promulgación de la constitución de los estados unidos de Brasil de 1937; en todo el texto de la carta no se hallaba referencia alguna sobre jurados, esto genero un amplio debate, considerando incluso, su extinción del sistema jurídico ante el silencio constitucional.

Hay un retorno ostensible a la consideración del juicio por jurados como una herramienta fundamental del sistema jurídico, en la constitución de 1946. Se lo incluye en el capítulo de derechos y garantías individuales, otorgándole de esta manera, una mayor relevancia.

El secreto en los votos y la soberanía del tribunal son muestras evidentes de que las modificaciones realizadas buscaron innovar y fortalecer la figura. Otro cambio significativo se dio en la competencia del instituto, el mismo solo intervendría en casos de delitos dolosos contra la vida.

La competencia de los juicios por jurados se mantuvo en la reforma constitucional de Octubre de 1969; esta afirmación se ve reflejada en el artículo 153 de la nueva carta magna, el cual expresaba que se mantendría la institución de juicio por jurados y que el mismo solo entendería en delitos dolosos contra la vida.

La última modificación de la carta de 1988, no produjo cambios significativos para el instituto que es materia de análisis. Aspectos como: soberanía de los veredictos del jurado; secreto de los votos y competencia para juzgar delitos dolosos contra la vida se mantuvieron en la redacción y en el espíritu de los constituyentes.

En la actualidad, el jurado de Brasil es muy criticado por omitir una etapa imprescindible en este tipo de sistemas: la deliberación. Una vez finalizado el debate, los jurados pasan a votar directamente sin antes deliberar con los demás integrantes, basándose solamente en sus convicciones internas, sin necesidad de contrastarlas ni debatirlas.

Los jurados solo deben completar una boleta donde se encuentran las palabras: sí y no. Una vez completadas, las boletas se insertan en una urna, conforme a los artículos 484 al 489 del código procesal penal. De esta forma se clausura la posibilidad de deliberación, la cual incluso, está totalmente prohibida.

5.4 Conclusiones.

El instituto de juicio por jurados analizado en el presente capitulo, presenta diferencias importantes en cuanto a su estructura y funcionamiento dependiendo de la nación. Luego de realizar un estudio sobre la implementación y evolución del jurado en los países seleccionados para este trabajo, podemos observar que todos tienen en común: un origen constitucional.

Las corrientes de ideas liberales de la época, influenciaron de forma directa a los encargados de redactar las cartas magnas; los casos de Bolivia y Paraguay son una claro ejemplo de esta afirmación. Muchos países de continente, redactaron sus cartas, inspirados en la constitución de los Estados Unidos de América.

Los países estudiados en este capítulo sufrieron una constate serie de modificaciones en sus constituciones, generando cambios en torno a la estructura y el

funcionamiento de los jurados; podemos sostener que a pesar de ello, la figura en cuestión, sigue vigente en la mayoría de los estados.

Son palpables las diferencias en el funcionamiento del sistema, dejando en claro la inexistencia de unidad de criterio, a pesar del origen común. La cantidad de miembros que componen los jurados y la competencia en la que entienden, son seguramente las divergencias más tangibles.

Capítulo VI

Casos emblemáticos de: homicidio en exceso de legítima defensa, ocurridos en la provincia de Buenos Aires.

6.1: El ingeniero.

El Sábado 16 de Junio de 1990, la vida del ingeniero Horacio Santos cambiaria para siempre, y su caso pasaría a ser quizás, el más emblemático de nuestro país, en cuanto al delito tipificado como exceso de legítima defensa.

Esa mañana, alrededor de las 11:30, dos ladrones rompieron el vidrio del Vehículo de Santos que se encontraba estacionado en la puerta de su casa, en el barrio porteño de Villa Devoto, para sustraerle la radio. La alarma de la Renault Fuego se disparó, alertando al ingeniero; el mismo, al salir de su hogar, observo como los dos sujetos se escapaban con el pasacasete y comenzó a seguirlos con su auto.

Luego de una persecución que se extendió por varias cuadras, Santos alcanzo y sobrepaso el vehículo en el cual huían los asaltantes; al llegar a la esquina de la calle Campana, el ingeniero les cerro el paso. Uno de los ladrones realizo un movimiento sospechoso y según declararía Santos más tarde, al ver que su vida corría peligro, tomo el arma que guardaba en la guantera y disparo contra ambos.

El desenlace fue trágico, los disparos certeros del ingeniero terminaron con la vida de Osvaldo Aguirre y Carlos González.

El hecho causo una fuerte reacción en la opinión pública, los diarios, radios y noticieros de la época destinaron infinidad de editoriales al mismo. Las posiciones antagónicas en cuanto al actuar del ingeniero dividía a la población en dos partes: los que pensaban que Santos era casi un héroe, el cual había actuado correctamente con el fin de proteger su vida y sus bienes.

"Lo primero que se me viene a la mente es un hombre, un ciudadano común, harto de soportar que lo robaran permanentemente. Reaccionó para impedir un nuevo robo. Reaccionó por explosión interna. La gente en su mayoría decía que Santos hizo lo que todos hubiésemos hecho ante un hecho similar. Había mucha gente a la que la habían asaltado que estaba indignada. En todos lados aparecían voces que habían pasado por situaciones parecidas y que se solidarizaban con el ingeniero". Eduardo Gerome, abogado de Santos.[52]

El ingeniero había denunciado que anteriormente lo habían asaltado once veces.

Otro sector de la opinión pública sostenía que el accionar de Santos no tenía justificación alguna y que el mismo había sido totalmente desproporcionado. El autor de los disparos era un hábil tirador que practicaba regularmente, esto sumado a que los disparos impactaron en la cabeza de ambos delincuentes, demostraba para muchos, que la intensión de Santos había sido la de matarlos y no la de defenderse. Para este sector de la opinión publica el ingeniero era un asesino y no un héroe.

"Una cosa es lo que ocurrió y otra es la que decían los medios en ese momento. Se planteó un debate y lo cierto es que para nada se trataba de un caso de legítima defensa. Se había comentado mucho que este hombre había sido víctima de hechos delictivos y, en realidad, las víctimas eran personas cercanas a él, pero no él". Luis Cevasco, juez de instrucción que detuvo a Santos. [53]

---

[52] https://www.clarin.com/policiales/-justiciero-asesino-ingeniero-santos-30-anos-despues-volvio-portar-arma_0__fP6tl2XJ.html

[53] https://www.clarin.com/policiales/-justiciero-asesino-ingeniero-santos-30-anos-despues-volvio-portar-arma_0__fP6tl2XJ.html

El autor de los disparos fue detenido y acusado de: homicidio simple reiterado, paso unos días detenido en la cárcel de Caseros y aproximadamente un mes en el instituto cardiovascular de Buenos Aires (ICBA) hasta recuperar su libertad.

Una pericia psiquiátrica determinaba que Santos había tenido una "alteración morbosa de las facultades" al momento del robo; el resultado de esta pericia obligaba al juez a liberar al acusado, debido a que no podía prolongar la detención sin dictar la prisión preventiva, la cual era muy difícil de fundamentar después del contundente informe pericial.

"al no encontrar mérito suficiente para tener por acreditado, siquiera 'prima facie', la existencia de un hecho delictivo del cual fuera en principio autor penalmente responsable". Luis Cevasco, juez de instrucción.[54]

El 12 de Mayo de 1992, el magistrado Julio Sagasta, sucesor de Cevasco, sobreseyó provisionalmente al ingeniero debido a que entendió que el mismo no comprendía lo que hacía al momento del hecho. En Septiembre de ese año la sala 2 de la cámara del crimen revoco el fallo del juez Sagasta y califico al caso como: "homicidio simple reiterado en estado de emoción violenta", al considerar que Santos había actuado conscientemente.

La condena fue confirmada por la Sala I el 3 de septiembre de 1992 y por la jueza Alicia Iermini el 27 de septiembre de 1993. Tres años después de ese fatídico día, Santos fue condenado a 12 años de prisión por el homicidio simple reiterado de Aguirre y González.

La causa dio un nuevo giro y en su último fallo la Sala I considero que el acusado había actuado en legítima defensa, pero con exceso; este delito tiene una sanción de seis meses a tres años de cárcel, y en consecuencia los jueces Carlos Tozzini, Guillermo Rivarola y Edgardo Donna decidieron aplicarle el máximo, sin embargo, debido a que Santos carecía de antecedentes penales, dejaron la condena en suspenso.

[54] https://villadelparqueinfo.com.ar/noticia/16592/a-32-anos-del-caso-que-conmovio-a-villa-devoto-y-toda-la-comunidad-el-ingeniero-santos

“el Tribunal RESUELVE:I) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I dispositivo de la sentencia apelada de fs. 1236/1257 vta., en cuanto CONDENA a HORACIO ANIBAL SANTOS, MODIFICANDOSE la calificación legal y la pena allí impuesta, la que se DISMINUYE a TRES AÑOS DE PRISION, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL para tenencia, uso y portación de armas de fuego, de todo tipo y especie, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA”.[55]

El aspecto central de esta investigación es demostrar la vinculación entre los casos de exceso de legítima defensa y el juicio por jurados, es preciso aclarar entonces que el caso del ingeniero Santos no debería ser analizado en este trabajo por carecer de una de las partes requeridas: el juicio por jurado; sin embargo el tenor del mismo nos permite realizar una excepción.

Sin dudas fue el primer caso de exceso de legítima defensa en generar tanto debate y expectativa en la opinión pública, como expusimos al inicio de este capítulo los medios de comunicación se ocuparon del tema durante meses, se dieron todo tipo de posiciones con respecto al mismo y la población se mantuvo expectante hasta su desenlace.

Horacio Santos fue juzgado por un tribunal, al momento de ocurrido los hechos no se encontraba implementado en la provincia de Buenos Aires el instituto de juicio por jurados. Nos preguntamos entonces que hubiera ocurrido si el ingeniero hubiera sido juzgado por un jurado popular, como hubiera impactado la presión mediática en la objetividad de los jurados o si el abogado defensor hubiera elegido como estrategia que su defendido fuera juzgado en un juicio por jurados; todos estos interrogantes ya no podrán ser develados.

[55] http://federacionuniversitaria37.blogspot.com/2008/05/santos-horacio-anibal.html

6.2: Pueblo chico, infierno grande.

Parecía ser otro mediodía más en la apacible ciudad de Zarate, pero todo cambio repentinamente cuando un ladrón armado irrumpió con fines de robo en la carnicería de Daniel Oyarzun. Ambos asaltantes habían llegado en motocicleta hasta la carnicería; Marcos Daniel Alteño, de 24 años, entro al comercio y su cómplice, Brian González se quedó de campana en la puerta del comercio.

Rápidamente Alteño se dirigió a la caja, que era atendida por la cuñada del carnicero, exigiendo la recaudación del día; en cuestión de minutos el ladrón se alzó con la suma de 5 mil pesos, que estaban destinados al pago de proveedores. Antes de abandonar el local comercial, Alteño efectuó varios disparos para cubrir su huida, y luego de subirse a la moto que lo esperaba en la puerta, se dio a la fuga con su cómplice.

Al ver que los ladrones huían con su dinero, Oyarzun se subió a su vehículo y comenzó a seguirlos por las calles de Zarate. La persecución fue corta, a las pocas cuadras, y según relato del carnicero, Alteño salto de la moto y la misma fue embestida por su vehículo, arrastrando a González varios metros hasta quedar el mismo incrustado contra un semáforo.

En este punto, es donde se da la mayor discrepancia entre la querella y la defensa:

"El conductor frena y Oyarzún se lleva puesta la moto, que va para un lado 20 metros. Y el auto del carnicero y González, para el otro. El tipo se había caído de la moto y da contra el caño del semáforo", Ricardo Izquierdo, abogado de Oyarzun.[56]

[56] https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/05/04/a-juicio-por-jurados-12-ciudadanos-decidiran-si-el-carnicero-que-atropello-a-un-ladron-es-culpable-de-homicidio/

Para la defensa el choque entre ambos vehículos se originó cuando Alteño salto de la moto para escapar, este movimiento habría desestabilizado a González provocando la caída del asaltante.

"las pericias determinaron que la moto no cae sino que fue impactada por el auto". Ernesto Gómez, abogado de la querella.[57]

Es notoria la postura de la querella en cuanto a la colisión de los vehículos; el vehículo de Oyarzun detuvo su marcha contra el poste de un semáforo, Brian González se encontraba herido de gravedad, aplastado entre el auto y el semáforo. Según testigos del hecho, el carnicero y otras personas golpeaban al ladrón mientras lo insultaban. González falleció en un hospital de la zona luego de permanecer internado durante algunas horas.

Alteño, el delincuente que logró escapar, se entregó a la policía tiempo después y fue condenado a 6 años y 8 meses de prisión.

En 2018, dos años después de ocurridos lo hechos, un tribunal popular integrado por 12 ciudadanos, 6 hombres y 6 mujeres, todos vecinos de Zarate y Campana, juzgo al carnicero por el delito de homicidio simple, el cual prevé una pena de 8 a 25 años. El juicio duro cuatro jornadas, y se desarrolló en un clima de máxima tensión debido a la presión de la opinión pública y los llantos de los familiares de ambos lados.

El fiscal del juicio, José Luis Castaño, había pedido que Oyarzun fuera condenado por el delito de exceso de legítima defensa (1 a 5 años); mientras que la querella había solicitado que al acusado se lo condenara por el delito de homicidio simple (8 a 25 años). En cambio el abogado defensor solicitaba la absolución de su defendido, al sostener que el carnicero había actuado en legítima defensa. Por unanimidad, los integrantes del jurado entendieron que Oyarzun era inocente y lo absolvieron.

[57] https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2018/05/04/a-juicio-por-jurados-12-ciudadanos-decidiran-si-el-carnicero-que-atropello-a-un-ladron-es-culpable-de-homicidio/

6.3: Mi hijo el doctor.

El caso de Lino Villar Cataldo, el medico paraguayo, que se resistió al robo de su vehículo y mato al delincuente que se lo había sustraído, genero un fuerte debate en nuestra sociedad. El cirujano general de 69 años era para algunos una especie de justiciero, un ejemplo de superación y meritocracia, por el contrario, para otros Lino era un asesino que había ejecutado a un ladrón desarmado y en fuga.

"ya no estaba en riesgo su vida, sino sólo el derecho de propiedad que tenía respecto de un automóvil asegurado. En su afán de retener su automóvil ha afectado el bien jurídico de más valor, es decir la vida. No resulta necesario ni racional ultimar al ladrón para recuperar el botín". Diana Mayko, fiscal.[58]

"El jurado popular absolvió al médico Villar Cataldo: es un verdadero acto de Justicia. Desde el primer día sostuve que el Estado lo iba a cuidar, y este fallo da cuenta de que estamos acá para proteger a la víctima, no al victimario". Patricia Bullrich, ministra de seguridad de la nación.[59]

El 26 de Agosto del 2016, Cataldo salía de su consultorio médico de la calle Ombú 685 de la localidad de San Martin, a bordo de su Toyota Corolla, en ese momento fue interceptado por Ricardo Krabler de 24 años de edad, quien luego de aplicarle varios golpes al cirujano con un pistolón de doble caño, se subió al rodado de Cataldo con el fines de robo.

El medico tomo su pistola Bersa Thunder pro calibre 9 milímetros y efectuó cuatro disparos al delincuente, provocándole la muerte en forma casi instantánea. El cuerpo de Krabler quedo recostado sobre el asiento del rodado y debajo de su cuerpo se encontró el pistolón con el cual había amenazado al cirujano.

---

[58] https://www.infobae.com/politica/2017/09/16/ira-a-juicio-por-asesinato-el-medico-que-mato-a-un-ladron/

[59] https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/04/25/lino-villar-cataldo-el-medico-que-mato-a-un-ladron-a-tiros-fue-absuelto-por-un-jurado-popular/

La versión de Cataldo sobre los hechos era muy diferente a la de los peritos que habían analizado la escena del crimen. El medico sostenía que había disparado contra el delincuente, estando tirado en el piso; para la policía científica, los disparos habían sido realizados de arriba hacia abajo y a una distancia aproximada de un metro.

"no hay en el rodado ni un orificio o impacto de proyectil con trayectoria ascendente como plantea el imputado al decir que disparó desde el suelo al auto. De la totalidad de las pericias y sobre todo de la secuencia fáctica que resulta integradora de todas ellas, surgen conclusiones contrapuestas a los dichos de Villar". Diana Mayko, fiscal.[60]

Otro de los puntos que generaron controversias entre las partes fue la comprobación de que el arma utilizada por el delincuente no era apta para disparar, el pistolón de dos caños de fabricación casera no poseía percutor ni estaba cargado con municiones.

La fiscal de instrucción, Diana Mayko, elevo el requerimiento a juicio oral y tres años después, en Abril del 2019, se desarrolló el mismo en el tribunal oral criminal n°3 de San Martin. La fiscal del juicio, Noemi Carreira, pidió que Cataldo fuera considerado culpable de homicidio en exceso de legítima defensa, la calificación original había sido la de homicidio simple.

La querella pidió que el cirujano fuera condenado por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, delito cuya pena es de 10 a 25 años de prisión. La defensa en cambio pidió la absolución de Cataldo por considerar que el mismo había actuado en legítima defensa.

Luego de cuatro audiencias, donde declararon más de cuarenta testigos entre los cuales se hallaban policías y peritos; un jurado popular integrado por doce miembros, seis mujeres y seis hombres, absolvió a Cataldo considerándolo no culpable.

"El pálpito era que se iba a hacer justicia. Justamente por el tipo de juicio que elegimos con mi abogado que era el del jurado popular" Lino Villar Cataldo.[61]

---

[60] https://www.infobae.com/politica/2017/09/16/ira-a-juicio-por-asesinato-el-medico-que-mato-a-un-ladron/

[61] https://radiomitre.cienradios.com/fuerte-descargo-lino-villar-cataldo-tras-absuelto/

6.4 Conclusiones.

Luego de haber realizado un exhaustivo análisis de estos casos, podemos sostener que se comprueba fehacientemente, la hipótesis planteada en este trabajo de investigación.

La tendencia indica que los imputados por el delito de exceso de legítima defensa, optan por elegir un juicio por jurados a la hora de ser juzgados, advirtiendo que dicha elección es una táctica para obtener la absolución.

El caso del ingeniero Santos no puede ser incluido en esta observación debido que al momento del hecho no se encontraba reglamentado el instituto juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires.

Los 2 casos restantes tienen un punto de encuentro: ambas defensas eligieron como estrategia: el juzgamiento por jurados. Este muestreo evidencia una tendencia comprobable con datos de organismos oficiales.

Podemos pensar que esta estrategia o maniobra de la defensa está orientada a la empatía que puede surgir del jurado para con el acusado. Es notorio el problema de inseguridad por el que atraviesa actualmente nuestro país. Un jurado integrado por ciudadanos que conviven con este flagelo todos los días puede ser propicio para conseguir la absolución pretendida por la defensa.

Esta reflexión que nos surge, está fundamentada en la falta de objetivad que se puede dar por parte del jurado a la hora de dictar la sentencia. Para graficar nuestra idea, imaginemos la siguiente situación: uno de los jurados sufrió un robo meses antes de comenzar el debate.

¿ Puede ser objetivo un integrante del jurado que ha sido víctima de un hecho de inseguridad?; ¿ Puede abstraerse por completo del contexto en el que se desarrolla?; ¿Cómo hace para no empatizar con un individuo que sufrió lo mismo que él?

Estos interrogantes son conocidos y capitalizados por los abogados defensores, que aconsejan a sus defendidos, la elección de jurados y no un tribunal de jueces. Los jurados legos serán más empáticos con el encartado y menos objetivos que jueces avezados al sistema judicial; este es el concepto que impulsa la estrategia antes mencionada.

Capítulo VII

Datos y estadísticas de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires

7.1 Suprema corte de justicia.

El sitio web de la suprema corte de justicia ofrece, un mapa de su sitio donde podemos encontrar un apartado específico de juicio por jurados. En dicha sección se encuentran los datos y estadísticas pertenecientes a todos los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires con respecto al instituto en cuestión.

La información volcada en el sitio permite analizar diferentes aspectos del juicio por jurados instaurado en la provincia. Las estadísticas corresponden al periodo 2015 – 2022, coincidiendo con el año de su implementación.

La oficina central de juicio por jurados proporciona cuadros con datos de: los juicios programados, realizados y cancelados de cada departamento; del mismo modo, brinda el resultado de dichos procesos, los cuales pueden ser: condena, absolución, estancamiento, suspensión y desistimiento.

En otro de los cuadros que se pueden consultar en el sitio, podemos verificar el listado de juicios por jurados cancelados en un periodo determinado. La información vertida es cuantiosa y especifica, permitiendo una mejor interpretación de los datos.

La tabla antes mencionada contiene la caratula del proceso, información imprescindible a la hora de efectuar un análisis minucioso del motivo de la cancelación del juicio. Además de contar con datos duros, fundamentales para una correcta estadística, el grafico posee una columna de observaciones donde se vuelcan las explicaciones del motivo de la cancelación.

Para una mayor comprensión y visualización , expondremos las tablas de estadísticas del año 2015 y del año 2022.

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires — Suprema Corte de Justicia

Fuero Penal - Juicio por Jurados - 2015

Causas Elevadas a Juicio - Juicios Realizados y Programados

	(1)	(2)		Juicios por Jurado				Resultados		
Departamento Judicial	Causas Elevadas a Juicio Criminales	Causas Elevadas a Juicio por Jurados	% (2)/(1)	Juicios Programados (3)	Juicios Realizados (4)	Juicios Cancelados	% (3)/(2)	Condenas	Absoluciones	Mixtos
AZUL	259	25	9,7%	3	3	-	12%	-	1	2
AZUL sede TANDIL	64	-		-	-	-		-	-	-
BAHIA BLANCA	216	10	4,6%	4	4	-	40%	1	3	-
BAHIA BLANCA sede TRES ARROYOS	56	3	5,4%	2	2	-	67%	-	2	-
DOLORES	290	1	0,3%	-	-	-	0%	-	-	-
JUNIN	197	3	1,5%	1	1	-	33%	1	-	-
LA MATANZA	753	88	11,7%	7	7	-	8%	4	3	-
LA PLATA	899	23	2,6%	-	-	-	0%	-	-	-
LOMAS DE ZAMORA	1.701	82	4,8%	4	2	2	5%	1	1	-
MAR DEL PLATA	549	6	1,1%	3	3	-	50%	1	2	-
MERCEDES	1.173	43	3,7%	-	-	-	0%	-	-	-
MORON	668	41	6,1%	2	-	2	5%	-	-	-
NECOCHEA	107	3	2,8%	2	2	-	67%	1	1	-
PERGAMINO	177	5	2,8%	2	2	-	40%	1	1	-
QUILMES	1.339	53	4,0%	1	1	-	2%	1	-	-
SAN ISIDRO	987	32	3,2%	5	5	-	16%	5	-	-
SAN MARTIN	1.263	153	12,1%	5	4	1	3%	3	1	-
SAN NICOLAS	374	24	6,4%	1	-	1	4%	-	-	-
TRENQUE LAUQUEN	173	5	2,9%	2	2	-	40%	-	2	-
ZARATE-CAMPANA	459	42	9,2%	-	-	-	0%	-	-	-
Total	**11.704**	**642**	**5%**	**44**	**38**	**6**	**7%**	**19**	**17**	**2**

Fuentes: (1) y (2) Sistema Receptoría Penal. (3) y (4) Sistema Jurados

Secretaría de Planificación — Oficina Central de Juicios por Jurados — 29/12/2016

[62]

[62] https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/Consulta.asp

Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires Suprema Corte de Justicia

Fuero Penal - Juicio por Jurados - 2022

Juicios Programados y Realizados durante 2022

Departamento Judicial	Juicios por Jurado			Resultados			
	Juicios Programados	Juicios Realizados	Juicios Cancelados	Condena	Absolución	Mixto	Desist. Susp. Estanc.
AVELLANEDA-LANUS	4	2	2	1	1	-	-
AZUL	36	14	22	4	6	2	2
AZUL sede TANDIL	3	2	1	1	1	-	-
BAHIA BLANCA	43	26	17	19	1	5	1
BAHIA BLANCA sede TRES ARROYOS	7	-	7	-	-	-	-
DOLORES	3	1	2	1	-	-	-
JUNIN	-	-	-	-	-	-	-
LA MATANZA	5	2	3	1	-	1	-
LA PLATA	14	3	10	1	2	-	-
LOMAS DE ZAMORA	18	16	2	14	2	-	-
MAR DEL PLATA	8	8	-	6	1	-	1
MERCEDES	5	4	1	4	-	-	-
MORON	5	2	3	2	-	-	-
NECOCHEA	3	3	-	3	-	-	-
PERGAMINO	1	1	-	-	1	-	-
QUILMES	23	11	12	8	3	-	-
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA	32	4	27	2	2	-	-
SAN ISIDRO	4	1	2	1	-	-	-
SAN MARTIN	26	16	10	7	5	3	1
SAN NICOLAS	10	8	2	7	1	-	-
TRENQUE LAUQUEN	2	2	-	1	1	-	-
ZARATE-CAMPANA	15	9	6	4	4	1	-
Total	**267**	**135**	**129**	**87**	**31**	**12**	**5**

Fuente: Sistema Jurados al 02/02/2023. Juicios programados para 2022

Secretaría de Planificación Oficina Central de Juicios por Jurados 13/02/2023

63

En esta tabla de estadística se reflejan los juicios programados, realizados y cancelados durante el año 2022. De igual modo podemos observar los resultados de dichos procesos: condena, absolución, mixto (contiene absolución y condena) o la triple opción de estancamiento, desistimiento o suspensión.

[63] https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/Consulta.asp

JUICIOS POR JURADOS - LEY 14.543

OFICINA CENTRAL DE JUICIOS POR JURADOS

Listado de Juicios por Jurados Cancelados 2022

Departamento Judicial	Fecha de debate	Jornadas	Organo		Causa	Carátula	Motivo	observaciones
AZUL	14/02/2022	2	TC	1	156/2020	IZARRIAGA LUCIANO OSCAR S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO	Reprogramación a pedido de Parte	DEFENSOR PARTICULAR DEL IMPUTADO SOLICITA REPROGRAMACION DE DEBATE
SAN MARTIN	14/02/2022	4	TC	6	3524/2019	SMITH ANTONIO, MATURANO CLAUDIO RUBEN S/ HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, AMENAZAS CALIFICADA, TENENCIA DE ARMA DE US	Abreviación del Proceso	las partes presentaron acuerdo de juicio abreviado con fecha 9 de febrero de 2022.-
AZUL	21/02/2022	2	TC	1	632/2020	MONGES JORGE ANTONIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO	Insuficientes Jurados	por recusacion con causa y sin causa no se llego a la cantidad mínima requerida.
LA PLATA	21/02/2022	2	TC	2	1575/2020	ACOSTA CLAUDIO ELIAS S/ AGRESION, RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA	Reprogramación a pedido de Parte	Posibilidad de arribar a salida alternativa
AZUL	23/02/2022	2	TC	2	921/2019	WOLDRYK JOSE RAUL S/ HOMICIDIO	Abreviación del Proceso	Por presentación de juicio abreviado el 21/2/2022
AZUL Sede TANDIL	24/02/2022	2	TC	1	470/2018	GARI CLAUDIO DAMIAN S/ ABUSO SEXUAL	Abreviación del Proceso	Acuerdo de juicio abreviado formulado por las partes
BAHIA BLANCA	03/03/2022	4	TC	3	247/2020	CAAMA¥O FRITZ GIAN EMILIO, CORREA JONATHAN ARIEL, MANCISIDOR JUAN SEBASTIAN, MARCOS MILTON ALEJO, MARQUEZ JOEL DAVID S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PA	Insuficientes Jurados	Suspensión audiencia de selección por insuficiente concurrencia de jurados
AZUL	07/03/2022	4	TC	1	922/2020	PAIS ALEJANDRO DIEGO E S/ HOMICIDIO CALIFICADO	Insuficientes Jurados	NO HAY CANDIDATOS SUPLENTES MASCULINOS. ACUERDO DE LAS PARTES PARA DEJAR SIN EFECTO LA SELECCION DE JURADO Y EL DEBATE

[64]

[64] https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/Consulta.asp

JUICIOS POR JURADOS - LEY 14.543

OFICINA CENTRAL DE JUICIOS POR JURADOS

Listado de Juicios por Jurados Cancelados 2022

Departamento Judicial	Fecha de debate	Jornadas	Organo		Causa	Carátula	Motivo	observaciones
ZARATE-CAMPANA	07/03/2022	5	TC	2	94/2019	ZANON JORGE LEANDRO, VERGARA FACUNDO ELIAS, CASULO FRANCO EZEQUIEL, ALBORNOZ FACUNDO ISAAC, CORREA FERNANDO JOSE S/ SECUESTRO EXTORSIVO	Reprogramación - COVID	Falta de lugar que cumpla con el protocolo sanitario
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA	08/03/2022	2	TC	1	285/2019	MELGAREJO ANGEL CARLOS MACIEL, GONZALEZ DAIANA ESTELA MARIS S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD CALIFICADA, ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS, ROB	Abreviación del Proceso	12/11/2021 sentencia juicio abreviado
LA PLATA	10/03/2022	2	TC	2	1575/2020	ACOSTA CLAUDIO ELIAS S/ AGRESION, RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA	Abreviación del Proceso	Partes llegaron a acuerdo
BAHIA BLANCA	14/03/2022	3	TC	2	1167/2020	MOLINA CARLOS SEBASTIAN, MOYANO PEDRO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA	Abreviación del Proceso	juicio abreviado ambos imputados
LA PLATA	14/03/2022	3	TC	2	1645/2019	SOTTO JONATAN MIGUEL S/ LESIONES GRAVISIMAS	Abreviación del Proceso	partes llegaron a acuerdo
AZUL	18/03/2022	1	TC	1	80/2019	STAUDINGER CESAR ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, LESIONES LEVES	Abreviación del Proceso	PRESENTACION DE JUICIO ABREVIADO
SAN MARTIN	25/03/2022	3	TC	6	916/2020	DOMINGUEZ ALEXIS JORGE, ZAS IGNACIO NAHUEL S/ HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA	Abreviación del Proceso	juicio abreviado para ambos imputados
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA	28/03/2022	3	TC	1	164/2021	LEIVA RAFAEL ANGEL S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE CALIFICADO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO	Abreviación del Proceso	28/03/2022 sentencia de juicio abreviado

[65].

Las tablas antes expuestas contienen la información con respecto a los juicios por jurados cancelados en el año 2022. Se puede observar en la misma: la caratula y el motivo de cancelación, datos estadísticos fundamentales.

La columna de observaciones, aporta datos de suma relevancia, debido a que en la misma se vuelca información específica sobre el motivo de cancelación del juicio.

[65] https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/Consulta.asp

7.2 Unidad de juicio por jurados Lomas de Zamora.

En la calle Larroque al 2300, en Lomas de Zamora, se encuentran los juzgados del fuero penal de dicho departamento judicial. En el edificio funciona la unidad de juicio por jurados que nuclea toda la información referida al instituto en cuestión.[66]

Con el propósito de efectuar un pequeño muestreo de las sentencias emitidas por jurados en el departamento judicial de Lomas de Zamora, consultamos personalmente la unidad para obtener información oficial de estadísticas de juicio por jurados, ya que la misma no posee sitio web para realizar las consultas requeridas.

La unidad a cargo del fiscal Jorge Ariel Bettini Sansoni, no posee mesa de entrada para requerir algún tipo de información, por lo cual solicitamos atención personal.

La Dra. Melina Lorenzo Cottafava, secretaria de la fiscal general Marcela Dimundo fue la encargada de brindarnos la entrevista requerida. La secretaria nos informó que la unidad de juicio por jurados no realiza ningún tipo de estadísticas, ni recaba información de los juicios por jurados a cargo de dicha unidad.

[66] https://www.mpba.gov.ar/mapa?department=lomasdezamora&office=1207#delegacion

7.3 Departamento judicial La Plata.

El departamento judicial de La Plata no cuenta con una unidad de juicio por jurados como la que funciona en el departamento de Lomas de Zamora, es decir cada UFIJ es independiente y no reporta a una unidad específica en juicio por jurados.[67]

Con el objetivo de ampliar el muestreo antes propuesto, consultamos personalmente en 8 de las UFIJ del edificio sito en la avenida 8 del partido platense. La consulta en cuestión estaba dirigida a obtener información y estadísticas de juicios por jurados.

La respuesta fue unánime: en ninguna de las unidades funcionales de instrucción y juicio, se realizan estadísticas, ni se recaba datos de juicios por jurados. La única alternativa para obtener algún tipo de información sería: revisar una por una las sentencias de dichas unidades, por el periodo requerido, efectuando un filtrado de cuales fueron dictadas en un juicio por jurados, para volver a filtrarlas por el delito pretendido.

[67] https://www.mpba.gov.ar/mapa?department=laplata#depto

7.4 Conclusiones.

Luego de efectuar requerimientos de información, vía mail y telefónicamente, a diversos organismos estatales, y al no obtener respuesta alguna, concurrimos personalmente a las dependencias de los mismos.

En el caso de la oficina central de juicio por jurados, dependiente de la suprema corte de justicia, cita en la avenida 13 entre 47 y 48 de La Plata, Bs.As, al efectuar una consulta en forma personal, descubrimos que la oficina central no se encuentra operativa, es decir que no cuenta con un espacio físico ni personal designado para su funcionamiento, a pesar de lo informado en el sitio web de suprema corte.

Las estadísticas y los datos que se publican en la página oficial de la oficina central de juicio por jurados, no cuentan con la especificación necesaria para comprobar la hipótesis planteada en este trabajo de investigación. No se pueden filtrar los juicios realizados por tipo de delito, por tal motivo sería imposible determinar los procesos caratulados como homicidio en exceso de legítima defensa, y del mismo modo cuales de ellos recibieron la absolución como sentencia.

La unidad de juicio por jurados del departamento judicial de Lomas de Zamora, si se encuentra operativa y funcionando correctamente a diferencia de la oficina de la suprema corte, sin embargo luego de consultar personalmente por datos y estadísticas con respecto al instituto investigado, obtuvimos como respuesta que la dependencia no efectuaba estadística ni recopilación de dato alguno sobre los juicios por jurados realizados desde su instauración hasta la fecha. Esto importa la imposibilidad de comprobar la hipótesis de esta tesis, con el muestreo seleccionado.

El mismo resultado obtuvimos de las UFIJ del departamento judicial de La Plata; luego de realizar un recorrido por 8 de estas unidades, concluimos que ninguna posee estadísticas o información relevante de los juicios por jurados realizados bajo su órbita. La respuesta unánime con respecto a: de qué forma podríamos valernos de dicha información fue: verificar todos los juicios desarrollados, seleccionar los juzgados en un juicio por jurados, luego tamizarlos por caratula (homicidio en exceso de legítima defensa), y finalmente por el tipo de sentencia (culpable – inocente).

Sería una tarea titánica, imposible de llevar a cabo con los recursos que contamos para realizar este trabajo de investigación.

Por todo los expuesto anteriormente, arribamos a la conclusión de que la información y los datos estadísticos de organismo oficiales sobre juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires son escasos y en algunas dependencias: nulos.

Es imprescindible mejorar cuantitativa y cualitativamente la información que brindan los organismos estatales, en pos de una mayor compresión y un correcto análisis del instituto juicio por jurados .

Estadísticas correctas y datos precisos son un gran aporte para la implementación de políticas públicas, en busca de del bien común.

Capítulo VIII

Vinculación y conclusión final

Luego de un minucioso análisis de todos los capítulos desarrollados en este trabajo podemos concluir lo siguiente:

A. Se verifica la existencia del problema jurídico planteado.
B. Se comprueba en forma parcial la hipótesis expuesta en este trabajo.

A. En el primer capítulo de esta investigación planteamos como problema jurídico existente, la posibilidad de que el acusado del delito de exceso de legítima defensa, particularmente: el homicidio en exceso de legítima defensa; pueda utilizar al instituto juicio por jurados como una estrategia defensiva para obtener una sentencia absolutoria.

A lo largo de este trabajo pudimos observar que el juicio por jurados es un derecho que asiste al acusado al momento de ser juzgado; nuestra carta magna en 3 de sus artículos así lo confirman, y la ley 14.543 de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires, llego para reforzar esa idea.

En uno de sus artículos centrales, la norma establece que el acusado puede renunciar a ser juzgado por un jurado popular. El artículo 22 bis de la mencionada ley, en su texto, indica los plazos y el procedimiento que debe seguir el acusado para concretar la renuncia.

El eje central del problema que planteamos se encuentra en este punto: la aceptacion o renuncia a ser juzgado en un juicio por jurados, en cierta forma es una elección, la cual puede ser usada estratégicamente por la defensa.

Un claro ejemplo de esta afirmación se observa en los casos de homicidio en exceso de legítima defensa, donde el acusado es víctima de un robo o hurto, y al tratar de repeler el ataque, mata al delincuente. Este tipo de delito es conocido vulgarmente como ”justicia por mano propia”.

La ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires indica que el tribunal de jurados entenderá en delitos cuya pena en abstracto exceda 15 años de prisión o reclusión.

Los casos emblemáticos analizados en el capítulo VI se resolvieron en juicios por jurados debido a que: la acusación del ministerio público fiscal que pesaba sobre los encartados, era por el delito de homicidio simple , el cual prevé una pena de 8 a 25 años de prisión o reclusión.

En este tipo de casos, la defensa intentara por todos los medios, un cambio de caratula más beneficiosa para su defendido, por ejemplo: homicidio en exceso de legítima defensa.

Como parte fundamental de la estrategia defensiva, los abogados defensores aconsejan a su cliente aceptar ser juzgado por un jurado popular y no por un tribunal de jueces profesionales. Esta estrategia defensiva se apoya en la subjetividad que pueden tener los miembros del jurado a la hora del veredicto.

"El pálpito era que se iba a hacer justicia. Justamente por el tipo de juicio que elegimos con mi abogado que era el del jurado popular". Lino Villar Cataldo[68]

La defensa de algún modo busca evitar la objetividad que supuestamente posee un tribunal de jueces, los cuales están más acostumbrados al derecho y el sistema judicial; para terminar inclinándose por jurados legos en derecho que no dejan de ser ciudadanos comunes y corrientes con todo lo que esto conlleva.

La provincia de Buenos Aires se encuentra atravesada por el flagelo de la inseguridad. Según datos oficiales los delitos de robo y hurto que habían descendido drásticamente durante la pandemia de COVID-19, volvieron a aumentar hasta alcanzar los niveles más altos.

[68] https://radiomitre.cienradios.com/fuerte-descargo-lino-villar-cataldo-tras-absuelto/

Con un nivel de inseguridad tan alto, las posibilidades de que algún integrante del jurado popular o algún familiar, o conocido del mismo haya sido víctima de un delito, son muy altas; esto es capitalizado por la defensa que intenta de algún modo que los miembros del jurado empaticen con su defendido.

Los casos de inseguridad se multiplican y replican diariamente de los medios de comunicación, una vez instalados en la opinión publica se tornan ejes de todo tipo de debates, desde ideológicos hasta religiosos, pasando por lo filosófico etc., es decir que atraviesa todos los ámbitos donde el ciudadano (jurado) se desarrolla.

Los jurados que componen al tribunal no dejan de ser personas comunes y corrientes, pertenecientes a esa comunidad flagelada por hechos delictivos de toda índole. Entonces nos preguntamos ¿puede un jurado lego abstraerse de toda esa subjetividad que ya forma parte de su personalidad? .

Sera tarea del abogado defensor, durante el desarrollo del juicio, intentar poner a los integrantes del jurado en el lugar del acusado; es decir, inducirlos a pensar en cómo habrían reaccionado ellos ante una situación extrema como la vivida por él . La defensa tratara de convencer al jurado de que el acusado no tenía otra alternativa que la de proteger su vida.

El defensor es consciente y entiende que es más fácil explotar la subjetividad entorno a los jurados que componen un tribunal popular, y volcarla a su favor, que batallar contra la supuesta objetividad de un tribunal de jueces profesionales, y en esto se basa para aconsejar a su cliente, a aceptar ser juzgado en un juicio por jurados.

Por todo lo expuesto anteriormente arribamos a la conclusión de la existencia de un problema jurídico de difícil solución.

Entendemos, al instituto juicio por jurados como un derecho que asiste al acusado, derecho que no puede ser cercenado, ya que de lo contrario se violaría un principio fundamental como el que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional y en el artículo primero de la ley 14.543 de la provincia de Buenos Aires.

Apoyándose en ese derecho, el acusado conjuntamente con su defensa, pueden idear una estrategia para lograr una reducción en la pena o en el mejor de los casos: obtener la pretendida absolución.

Es muy delgada la línea existente entre el derecho a un juicio por jurado, el cual asiste al acusado y la posibilidad de utilizar al mismo, como una estrategia absolutoria. Es tarea indispensable, de todos los operadores jurídicos que componen el sistema judicial, buscar soluciones a los problemas que surgen constantemente de un derecho tan dinámico como el nuestro.

La búsqueda de una justicia transparente y confiable debe ser el objetivo a seguir.

B. La hipótesis planteada en esta investigación pudo ser comprobada en forma parcial, en el desarrollo de esta conclusión final vamos a exponer los motivos de tal resultado.

Uno de los apartados de este trabajo investigativo está destinado a la recopilación de: información, datos y estadísticas existentes en organismos estatales, sobre el instituto juicio por jurados.

El resultado de nuestra investigación no fue el esperado; como se puede observar en el desarrollo del capítulo VII, la información disponible sobre la temática en cuestión es insuficiente y en algunos casos, nula.

Cumpliendo el rol de investigadores, agotamos todos los recursos y herramientas disponibles para obtener los datos necesarios, y de esa forma poder corroborar nuestra hipótesis. Comprobamos empíricamente y con fuentes de primera mano, la deficiencia existente en cuanto al relevamiento y recopilación de información por parte del estado.

Las estadísticas sobre juicio por jurados existente en organismos oficiales no cuentan con los requisitos cualitativos ni cuantitativos suficientes para corroborar nuestro planteo, el obstáculo, imposible de eludir, radica en la imposibilidad de realizar filtros de búsqueda en los juicios por jurados realizados.

Las estadísticas mas potables son las brindadas por el sitio web oficial de la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, en la misma se puede observar y verificar: los juicios realizados por periodos, el resultado de las sentencias y otra serie de datos relevantes.

Nuestra critica gira en torno a que el sitio no posee un buscador con palabra clave o algún otro método para buscar o seleccionar la caratula del proceso, herramienta fundamental para poder escoger el tipo de delito a estudiar. Sin esa posibilidad, la única opción viable para realizar el cotejo, seria la de ir en forma personal a cada juzgado de cada departamento judicial para obtener la información requerida.

La investigación se concluyó realizando visitas personales a la Unidad de juicio por jurados de Lomas de Zamora y al departamento judicial de La Plata, en ambas obtuvimos la misma respuesta: no llevan estadísticas ni recaban datos de los juicios por jurados realizados.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que la información disponible en organismos y dependencias oficiales, sobre juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, es insuficiente y carece de la especificidad requerida para corroborar nuestra hipótesis por ese medio.

Los casos mas resonantes de homicidio en exceso de legitima defensa (justicia por mano propia) sucedidos en la provincia de Buenos Aires, son el muestreo elegido, como alternativa, para confirmar la veracidad de la hipótesis planteada en este trabajo de investigación.

En el capitulo inicial planteamos la siguiente hipótesis:

“Los acusados del delito de exceso de legítima defensa en la provincia de Buenos Aires, Argentina, tienen más posibilidades de ser absueltos, si son juzgados en un juicio por jurados.”

Al no contar con datos oficiales para poder corroborar nuestra hipótesis, nos pareció una excelente alternativa, recurrir, a modo de muestra, a la resolución de los casos planteados en el capítulo VI.

No es mera casualidad que los casos más emblemáticos de “justicia por mano propia” de la provincia de Buenos Aires se hayan dirimido en un juicio por jurados, la elección de este tipo de jurados populares es una tendencia en ascenso.

En 2 de los 3 casos planteados en este trabajo, la sentencia fue absolutoria, y en el caso restante no se juzgó en un jurado popular debido a que todavía no se había instaurado el instituto en la provincia de Buenos Aires.

Este dato es fundamental para sostener nuestro planteo inicial, y del mismo modo demuestra que el problema jurídico detectado y analizado en este trabajo esta muy emparentado y posee muchos puntos de contacto con la hipótesis.

Por todo lo expuesto y desarrollado con anterioridad, llegamos a la conclusión de que la hipótesis de este trabajo se comprueba en forma parcial.

Bibliografía

Constitución Nacional comentada. (2004) Editorial Estudio.

Grunwaldt, E. (2021). *Código penal y procesal penal comentado y concordado.* Grun Editora.

Código penal y procesal penal. (2019) Ediciones del país.

Fernández Granillo, H. (2013). *Juicio por jurados.* Rubinzal -Culzoni.

García Bordon, E. (2005). *Juicio por jurados en Paraguay.* Tomo IV, Investigaciones jurídico-penales.

Juicio por jurados y procedimiento penal. (2017). Jusbaires.

Juicio por jurados. Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas , Año 9, Nº 17.

Panzoldo, L. (2022). *El juicio por jurados en Brasil y Argentina.* Ad-Hoc.

Sanchis, M. *El juicio por jurados: garantía del imputado o derecho político de los ciudadanos.*(2021). Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 19, Nº 2.

Scarsini, A. *Juicio por jurados.* Serie estudios e investigaciones N° 13.

Schiavo, N. (2016). *El juicio por jurados.* Hammurabi.

Vázquez, M. (2021). *Juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires: herramientas de gestión del conocimiento aplicado.* Serie derecho y sociedad. Universidad nacional de Lomas de Zamora.

Bibliografía web

https://www.pensamientopenal.com.ar/

http://www.juicioporjurados.org/

https://www.scba.gov.ar/

https://www.infobae.com/

https://youtu.be/sbcT9B-PT_A